

**SEGUNDA
PARTE
COMPLEMENTARIA**



Seguimiento a la correspondencia Ingresada a Despacho
Representación Distrital del Consejo de la Magistratura
Dr. David Valdá Terán
Santa Cruz - Bolivia

HOJA DE RUTA

IN CONTINUACION

Procedencia

Nombre: ABG. DANIEL BARRIENTOS EDUARDO
Cargo: JEFE NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
Institución: CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Cite: CN-UNCF-EXT N° 416/2021
Fecha de recepción: SANTA CRUZ, 31 DE DICIEMBRE DE 2021
Referencia: PONE A CONOCIMIENTO INFORME COMPLEMENTARIO DE AUDITORIA AJ N° 02/2021-REALIZADO POR LA ABG. DIMELSA CABALLERO PINTOE-AUDOTORA JURIDICA (CASO. ASESINATO. Contra RENATO CAFFERATA CENRENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA 5TO DE LA CA' PITAL)

Fojas 41

Destinatario (s):

ENCARGADO DISTRITAL:-

Se tiene presente

UNIDADES A REMITIR

-CONTROL Y FISCALIZACION (TRANSPARENCIA)

, a objeto de tomar conocimiento del INFORME que se adjunta, proceda de acuerdo a normativa legal vigente.



34.45

H.T.S.

Dr. David Valdá Terán
Encargado Distrital
Consejo de la Magistratura
Santa Cruz

[Signature]
Abog. Leticia V. Adrián M.
JEFE NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
SANTA CRUZ

Santa Cruz de la sierra, 31 de diciembre de 2021.

AI Nro. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

INFORME COMPLEMENTARIO DE AUDITORIA

AJ Nro. 02/2021

A: Dr. Julio Américo Aranibar Zegarra
**DIRECTOR NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Vía: Abg. Daniel Barrientos Eduardo
**JEFE NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACION S.L.
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

De: Abg. Dimesa Caballero Pintoe
**AUDITORA JURIDICA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

REF: **INFORME COMPLEMENTARIO AUDITORIA JURÍDICA "AL PROCESO DE ASESINATO
INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y
MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."**

FECHA: 01 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1.1 NATURALEZA DEL TRABAJO DE AUDITORIA

La Constitución Política del Estado, en su capítulo V, artículo 193.I establece que "El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del Régimen Disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión (...)", asimismo, el art. 195 numeral 5 de la C.P.E., establece como atribuciones del Consejo de la Magistratura elaborar auditorías jurídicas y auditorías de gestión financiera en concordancia con el art.183 II. 3, 8 y 10 Ley N° 025 Órgano Judicial.

De igual manera, el artículo 164 parágrafo I de la Ley N° 025 (NATURALEZA, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN), establece que el Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y responsable del Régimen Disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero y de la formulación de políticas de su gestión.

Por otro lado, se debe hacer especial mención al Reglamento de Auditorías Jurídicas aprobado por Sala Plena mediante Acuerdo N° 54/2018, el cual establece el procedimiento para la realización de auditorías jurídicas al interior del Órgano Judicial.

En base a los presupuestos expuestos en cumplimiento al P.O.A de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización al amparo de los Artículos 15 y 17 del Acuerdo 54/2018 Reglamento de Auditorías Jurídicas y aprobación del MPA de la AJ Nro. 02/2020 al "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA

Al Nro. 01/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL".

Solicitud de continuación de la Auditoría Jurídica de los cuerpos faltantes en el caso **INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO**, mediante Hoja de Ruta CM-PRECM-2016/2021.

II. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA MEDIANTE INFORME COMPLEMENTARIO A LA AJ N° 2 '2021

2.1 DEL PROCESO PENAL DE ASESINATO SEGUIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO, LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA Y ANTONIO GUARISTY ALVAREZ CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO

CUERPO N° 10 – DESDE FOJAS 1801 A 2000 – TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ

- A fs. 180 -1822 copias del Auto Supremo N° 546/2018-RRC de fecha 16/07/2018 desarrolladas a fs. 1798-1822 del cuerpo N° 9.
- A fs. 1823- 858 Sentencia Constitucional Plurinacional 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero de 2016 dentro de la acción de amparo interpuesta por **Renatto Cafferata Cantene** contra **Fidel Marcos Tordoya Rivas, Jorge Isaac Von Borries Méndez**, y **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuéllar y Wilder Vaca Serrano, Vocales de la Sala Penal Segunda; y, Julio Nelson Alba Flores, Andrés Adhemar Rueda, Felafio Padilla Álvarez, Wilma Teresa Morales de Viera y Sandra Pedraza de Abuawad**, miembros del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, todos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, **respectivamente**. A fs. 1828 la referida resolución señala en el punto 1.2.4 que *La Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante **Resolución 71/2015 de 20 de octubre**, cursante de fs. 601 a 605, **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: 1) No corresponde al Tribunal de garantías, valorar la prueba y disponga se produzca y admita la misma, facultad que se halla reservada para los tribunales ordinarios conforme dispone el art. 173 del CPP; 2) Mediante la acción de amparo constitucional como si fuere un trámite ordinario de revisión, no puede pedirse la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia, el Auto de Vista emitido por el Tribunal Departamental de justicia y su complementario, y los Autos Supremos pronunciados por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo, además de que si se declara la nulidad de las resoluciones aludidas, se reponga el proceso hasta primera instancia y se dicte nueva resolución; y, 3) El accionante usó los recursos que le confiere la ley, habiendo intervenido desde el inicio de la investigación y en el curso del proceso, con asistencia técnica de abogado defensor, con plena libertad e igualdad, no advirtiendo lesión alguna de los derechos invocados en la acción formulada.*

OBSERVACIONES:

NORMAS APLICABLES:

Constitución Política del Estado

AL N.º 01/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCiado EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Artículo 115.- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 180.- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Art. 14.3.d), Art. 8.2.d)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

Que, mediante Resolución 71/2015 de 20 de octubre, emitido por el Tribunal de Garantías de Chuquisaca, **denegó** la tutela solicitada en la acción de amparo constitucional interpuesta por **Renatto Cafferata Centeno**, sin haber observado las normas referentes al derecho a la defensa en su componente derecho a la prueba establecidos en la Sentencia Constitucional precedente en sus puntos III.2 y III.3 por lo que no se hubieran observado los principios y garantías de los arts. 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado, sobre el derecho a la defensa y a un debido proceso, normas complementadas con los arts. 8 y 9 del CPP en referencia a la defensa técnica o asistencia de un abogado.

Al denegar la tutela solicita, los miembros del Tribunal de Garantías, incumplió lo establecido en la Constitución con referencia a los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales y supra constitucionales que conforman el bloque de convencionalidad y constitucionalidad.

Así mismo, se evidencia que la SCP refiere que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia no demostró de manera fundamentada que la prueba solicitada por el apelante no fuera pertinente, habiendo desconocido el derecho a la defensa y a un debido proceso.

De la misma forma, la SCP establece la existencia de coacción a prestar declaración, por cuanto el pronunciamiento del Tribunal de apelación al momento de resolver el agravio no se ajustó a los hechos y tampoco responde a una argumentación sustentable, poniendo en riesgo la salud y por ende la vida del encausado.

Se observa la restricción de la defensa técnica del apelante, imponiéndole asistencia legal de dos defensoras pública que desconocían el proceso, motivo por el cual la SCP, establece que existe excesivo formalismo y marcada arbitrariedad y abuso respecto a las atribuciones procesales, habiendo el Tribunal Quinto de Sentencia obrado incorrectamente, bajo el pretexto de obrar con celeridad al recurso del proceso.

En ese marco el Tribunal de Garantías al haber denegado la tutela solicitada conforme lo señalado por la SCP, que establece que no ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes procesales, transgrediendo así el Tribunal de Garantías del Distrito de Chuquisaca el principio de celeridad previsto por el art. 3 num. 7 de la Ley N° 025 del Órgano judicial, que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", en tal sentido este accionar de los miembros del Tribunal de Garantías del Distrito de Chuquisaca, se adecua a la falta disciplinaria señalada en el art 187 numeral 14 de la ley N° 025, "14.

Al No. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Ver fs. 1823 y 1853.VIta.

- A fs. 1859 memorial de fecha 23/07/2018 presentado por el Sr. Renato Cafferata Centeno apersonándose y adjuntando fallo constitucional que no estaría siendo cumplido.
- A fs. 1860 decreto de fecha 24/07/2018 por el cual la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia señala que su competencia se encuentra concluida y que se acuda a la instancia que corresponda a fin de resguardar sus derechos constitucionales.
- A fs. 1861-1869 Auto Constitucional SCC II N° 05/2018 de fecha 15/05/2018 sobre denuncia de Sentencia Constitucional, en la queja por incumplimiento presentada por Renato Cafferata Centeno contra los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Dres. Sigfrido Saeta Gualoa y Hugo Juan Iquise S., en relación a la CP 099/2016-S2 de 15 de febrero. En atención a que la SCP en su ratio decidendi ya habría dispuesto la vulneración de los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa. Que las autoridades de la Sala Penal Tercera, estarían haciendo caso omiso de las verificaciones de la justicia constitucional expuestas en la SCP 009/2016-S2. A fs. 1863 en el punto 2., se puede establecer que la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz, ante el conocimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016 pronuncio Auto de Vista N° 44/2017 de fecha 26 de mayo de 2017.

OBSERVACIONES:

NORMAS APLICABLES:

Código Procesal Constitucional

Artículo 15°. - (Carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias) I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Código de Procedimiento Penal

Artículo 130°. - (Computo de plazos). Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código.

Artículo 132°. - (Plazos para resolver). Salvo disposición contraria de este Código el juez o tribunal: 1. Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan; 2. Resolverá los incidentes y dictará los autos interlocutorios dentro de los cinco días de contestada la actuación que los motiva o vencido el plazo para contestarla; y, 3. Pronunciará en la misma audiencia la sentencia, los autos interlocutorios y otras providencias que correspondan.

AL N.º 01/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Artículo 135°.- (Retardación de justicia). El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

Artículo 411°.- (Trámite). Recibidas las actuaciones, si se ha ofrecido prueba o se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación, el tribunal convocará a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones. Concluida la audiencia o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

A fs. 1863-1869 a través del Auto Constitucional SCC II N° 95/2018 se ha declarado fundada la denuncia por incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 determinándose que las autoridades accionadas no han dado cumplimiento con lo establecido en la señalada Sentencia Constitucional pudiéndose evidenciar que en el punto 2., se ha establecido que la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz, ante el conocimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016 pronuncio Auto de Vista N° 44/2017 de fecha 26 de mayo de 2017, dictado por los Dres. Sigfrido Soletto Gualoa y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz, no han dado cumplimiento vulnerando lo señalado por el Art. 132 núm. 1 del CPP con referencia a los plazos para resolver, tomando en cuenta que la SCP es de fecha 15/02/2016 y la emisión del Auto de Vista es de fecha 26/05/2017 habiendo transcurrido más de un año de su emisión, por otra parte la emisión de el Auto de Vista N° 76/2017 de 17/02/2017 no cumpliría o ordenado en el fallo constitucional, retardando nuevamente la prosecución de la causa, sin embargo tomando aún más en cuenta que en consideración a lo establecido en el Art. 15 del Código Procesal Constitucional, las Sentencias Constitucionales son de cumplimiento obligatorio, transgrediendo así mismo ambos funcionarios el principio de celeridad previsto por el art. 3 num. 7 de la Ley N° 025 del Órgano judicial, que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", en tal sentido este accionar de los Dres. Sigfrido Soletto Gualoa y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz, se adecua a la falta disciplinaria señala en el art 187 numeral 14 de la ley N° 025.

Ver fs. 1861-1869.

- A fs. 1870 memorial de fecha 26/07/2018 presentado por el Sr. Renato Cafferata Centeno quien hace conocer pronunciamiento y Auto Constitucional de SCCII N° 55/018 de denuncia de incumplimiento de Sentencia Constitucional Plurinacional N° 099/2016-S2 y pide devolución de expediente para cumplimiento de fallo constitucional.
- A fs. 1871 decreto de fecha 26/07/2018 por el cual la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia señala que su competencia se encuentra concluida y que con la finalidad de dar cumplimiento de la Resolución de 15/05/2018, dictada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se proceda a la devolución de los antecedentes al Tribunal de origen.
- A fs. 1872 apelada de notificación a los sujetos procesales en fecha miércoles 15 de agosto de 2018 con Auto Supremo N° 546/2018-RRC de 16 de julio,

AL/2018-04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Memorial de Renato Cafferata Centeno de 23 de julio de 2018 y decreto de 24 de julio de 2018.

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS:

En la notificación con Auto Supremo N° 546/2018-RRC de 16 de julio, Memorial de Renato Cafferata Centeno de 23 de julio de 2018 y decreto de 24 de julio de 2018, cursantes a fs. 1872 se verifica que existe una demora de 15 días hábiles, toda vez que estas notificaciones fueron practicadas en fecha 15 de agosto de 2018, existiendo incumplimiento de plazos procesales, por parte del Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Iván J. Carballo Medina.

En consecuencia: El Oficial de Diligencias señalado al incurrir en demora de 15 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el decreto de 24 de julio de 2018, adecuo su conducta a la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Asimismo, el señalado servidor no observo el principio de Celeridad previsto en el art. 3 num. 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Ver fs. 1872-1874.

- A fs. 1875 Nota Cite: TSJ-SP 323/2018 de fecha 04/09/2018 emitido por el Abg. Cristhian G. Miranda Dávalos Secretario de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia con el asunto devolución de expediente en cumplimiento al Auto Supremo N° 546/2018-RRC 16 de Julio, devolución realizada a la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
- A fs. 1876 Informe Médico 615/2018 de fecha 19/07/2018 emitido por el Ministerio de Gobierno Dirección Departamental de Régimen Penitenciario Santa Cruz para el interno Renato Cafferata Centeno, al examen físico: Paciente en regular estado general, PA: 120/90 FC: 60x; FR: 20x. T° 36, piel mucosa: ictericas, ojos ictericos, cardiocirculatorio: ruidos cardiacos irregulares, pulmones: murmullo v+esicular conservado en ambos campos pulmonares, abdomen: leve dolor en epigástrico, RHA (+), extremidades: eutonicas eutróficas, impresión diagnóstica: síndrome icterico hepatitis a -descartar, conducta: valoración por especialidad de gastroenterología para realizar de complementarios y tratamiento especializado, a la brevedad posible, el presente informe debe ser ratificado por un médico forense a través de una orden judicial emitido por el juzgado.
- A fs. 1877 Informe Médico 615/2018 de fecha 26/06/2018 emitido por el Ministerio de Gobierno Dirección Departamental de Régimen Penitenciario Santa Cruz
- A fs. 1878 memorial de fecha 22/08/2018 presentado por el Sr. Renato Cafferata Centeno solicitando valoración medico forense al Tribunal Departamental de Justicia Sala Penal Tercera de Santa Cruz.

“AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

- A fs. 1879 providencia de 22/08/2018 por el cual el Tribunal dispone que por secretaría de cámara se oficie al médico forense de turno a efectos de que se relice la respectiva valoración médica.
- A fs. 1880 Nota Cite SALA PENAL TERCERA OF. N° 670/2018 de fecha 28/08/2018 por el cual se solicita al Médico Forense de Turno se realice la valoración médico forense.
- A fs. 1881 memorial de fecha 10/09/2018 presentado por el Sr. Renatto Cafferata Centeno solicitando se comine al médico forense de turno del IDIF a efecto de que se realice la valoración médica a la brevedad posible para evitar futuras complicaciones, tomando en cuenta que la médico de turno Lidia Parro no acudió al pabellón PC4 donde se encuentra el Sr. Renatto Cafferata Centeno a quien no se le habría realizado la valoración.
- A fs. 1882 providencia de 11/08/2018 por el cual el Tribunal dispone que por secretaría de cámara se oficie al médico forense de turno a efectos de que se relice la respectiva valoración médica.
- A fs. 1883 memorial de fecha 12/09/2018 presentado por el Sr. Renatto Cafferata Centeno solicitando al Presidente y Vocal de la Sala Penal 3° del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz copias legalizadas de los folios que indica.
- A fs. 1884 providencia de 12/08/2018 por el cual la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz disponen que se tiene por apersonado al Sr. Renatto Cafferata Centeno y que por Secretaría se le franquee como se pide.
- A fs. 1885 memorial de fecha 14/08/2018 presentado por el Sr. Renatto Cafferata Centeno dirigida al Presidente y Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, al amparo del Art. 124 del CPP, pide explicación del Auto Supremo N° 546/2018-RRC de fecha 16/07/2018, solicitando en un primer punto se explique porque razón el Tribunal Supremo de Justicia, no analiza los alcances y razonamientos de la tutela emergente de la SCP N° 099/2016-S2, así mismo solicitan de que forma hubiesen realizado mención al fallo constitucional, se explique porque razón no se mencionaría ni aplicaría el Art. 15-II de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional Plurinacional, se explique en que parte del Auto Supremo N° 546/2018 se aplica o se analiza algún contenido, razonamiento o determinación emergente de la SCP N° 099/2016-S2.
- A fs. 1886 Auto Supremo N° 679/2018 de fecha 15 de agosto de 2018, por el cual mediante memorial de 14/08/2018 Renatto Cafferata Centeno, solicita explicación, complementación y enmienda del Auto Supremo 546/2018-RRC de 16 de julio en el cual conforme los antecedentes la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, resuelve declarar **no ha lugar** la solicitud de explicación del Auto Supremo 546/2018-RRC de 16 de julio.
- A fs. 1887 - 1889 papeleta de notificación con el Auto Supremo N° 679/2018 de 15/08/2018 a Renatto Cafferata Centeno en fecha 27 de agosto de 2018.

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las

Alto. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

audiencias orales se notificarán en el mismo acto por su lectura."

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS:

En la notificación con Auto Supremo N° 679/2018-RRC de 16 de julio, Memorial de Renato cursante a fs. 1887-1889 se verifica que existe una demora de 8 días hábiles, toda vez que estas notificaciones fueron practicadas en fecha 27 de agosto de 2018, existiendo incumplimiento de plazos procesales, por parte del Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Iván J. Carballo Medina.

En consecuencia: El Oficial de Diligencias señalado al incurrir en demora de 8 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el decreto de 24 de julio de 2018, adecuo su conducta a la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Asimismo, el señalado servidor no observo el principio de Celeridad previsto en el art. 3 num. 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Ver fs. 1887-1889.

- A fs. 1890 Nota Cite: TSJ-SP 332/2018 de 11/09/2018 de remisión de documentación correspondiente al proceso penal seguido por el Ministerio Público y otro contra Renato Cafferata Centeno, por el delito de asesinato, al Distrito de Santa Cruz a la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
- A fs. 1891 providencia de fecha 12/09/2018 por el cual en atención al oficio N° 332/2018 emitido por el Secretario de la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Cristhian Miranda Davalos, se tiene presente por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz quienes disponen que se acumule a sus antecedentes.
- A fs. 1893 Nota Of. N° 734/2018 de la Sala Penal Tercera de fecha 14/09/2018 por la cual solicitan al Medico Forense de Turno se realice la valoración medico forense al acusado Renato Cafferata Centeno.
- A fs. 1894 Nota Of. N° 733/2018 de la Sala Penal Tercera de fecha 14/09/2018 por la que se remite expediente a fs. 1892 diez cuerpos relativo al proceso penal por la presunta comisión del delito de asesinato, que sigue el Ministerio Público contra Renato Cafferata Centeno dirigida al Tribunal Quinto de Sentencia Penal de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
- A fs. 1895 Nota Oficio N° 1471/18 de 25/09/2018 dirigida al Juzgado 4To de Ejecución Penal de la Capital por el que se remite complementación de documentación.
- A fs. 1896 Padicatoria de fecha 22/08/2017 del proceso en la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- A fs. 1897 Auto de 08/09/2017 sobre denuncia de incumplimiento de Sentencia Constitucional dentro de la Acción de Amparo Constitucional seguida por Renato Cafferata Centeno contra Julio Nelson Alba Flores, Andrés Adhemar Rueda, Felafio Padilla Álvarez, Wilma Teresa morales de Viera y Sandra Pedraza de Abuawad, miembros del Tribunal de Sentencia Quinto de la ciudad de Santa Cruz; Dres. Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuellar, Wilder Vaca Serrano Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; Dres. Fidel Marcos Tordoya Rivas, Jorge Von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

“AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

- A fs. 1898-1901 Auto Constitucional SCC II N° 17/2017 sobre denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional SCP 0099/2016-S2 de fecha 15/2016 presentado por Renato Cafferata Centeno contra los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la cual la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquiaca de acuerdo a los fundamentos declara fundada la denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 de 15/02/2016 **dejando sin efecto el Auto de Vista** de fecha 26/05/2017 debiendo las autoridades denunciadas emitir nueva resolución.

OBSERVACIONES:

NORMAS APLICABLES:

Código Procesal Constitucional

Artículo 15°. - (Carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias) I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Artículo 17°. - (Cumplimiento de resoluciones)

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger.

Código de Procedimiento Penal

Artículo 130°. - (Cómputo de plazos). Los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición contraria de este Código.

Artículo 132°. - (Plazos para resolver). Salvo disposición contraria de este Código el juez o tribunal: 1. Dictará las providencias de mero trámite dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan; 2. Resolverá los incidentes y dictará los autos interlocutorios dentro de los cinco días de contestada la actuación que los motiva o vencido el plazo para contestarla; y, 3. Pronunciará en la misma audiencia la sentencia, los autos interlocutorios y otras providencias que correspondan.

Artículo 135°. - (Retardación de justicia). El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código dará lugar a la responsabilidad disciplinaria y penal del funcionario negligente.

AL N° 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Artículo 411°.- (Trámite). Recibidas las actuaciones, si se ha ofrecido prueba o se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación, el tribunal convocará a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones. Concluida la audiencia o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de veinte días.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

A fs. 1898-1901 a través del Auto Constitucional SCC II N° 17/2017 se ha declarado fundada la denuncia por incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 determinándose que las autoridades denunciadas se ha establecido que la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz, ante el conocimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016 pronuncio Auto de Vista de fecha 26 de mayo de 2016, en la cual el Auto Constitucional, establece que las autoridades denunciadas, **nuevamente incumplen con lo dispuesto por la S.C.P.**, no han dado cumplimiento vulnerando lo señalado por el Art. 130, 132 del CPP con referencia a los plazos para resolver, y sobre el cumplimiento de la Sentencia Constitucional, tomando en cuenta que la solicitud es de marcada importancia para la defensa, la información respecto a un sujeto vinculado con la víctima que puede dar mayores luces en la resolución de la causa, aspecto que **no fue considerado por las autoridades**, de la misma forma se puede establecer que los Vocales denunciados al momento de emitir el Auto de Vista de fecha 26/05/2016 **no han dado cumplimiento a la SCP** por que emiten un nuevo Auto de Vista con los mismos fundamentos y argumentos que ya fueron calificados como vulneradores de derecho constitucional, sin embargo tomando aún más en cuenta que en consideración a lo establecido en el Art. 15 del Código Procesal Constitucional, las Sentencias Constitucionales son de cumplimiento obligatorio, transgrediendo así mismo los funcionarios el principio de celeridad previsto por el art. 3 num. 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", en tal sentido este accionar de los Dres. Sigfrido Soletto Gualoa y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz, se adecua a la falta disciplinaria señala en el art 187 numeral 14 de la ley N° 025.

Ver fs. 1898-1901.

- A fs. 1903-1905 Auto Constitucional SCC II N° 11/2018 sobre nueva denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional 99/2016-S2 y Auto Constitucional SCC II N° 05/2018 de 15 de mayo de 2018 presentado por Renato Cafferata Centeno, que en su considerando el Auto Constitucional hace referencia que las dos primeras denuncias de incumplimiento tramitadas en el Tribunal de Garantías se dejó sin efecto los Autos de Vista emitidos por los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. El Auto Constitucional señalado hace referencia a que en el caso de Autos existen dos resoluciones emitidas por diferentes jurisdicciones que estuviesen en apariencia vigentes como ser el Auto Constitucional SCC II N° 05/2018 de 15/05/2018 por el que deja sin efecto el Auto de Vista con el N° 76/2017 de 17/02/2017 y por otra el Auto Supremo N° 546/2018-RCC por el cual se declara infundado el recurso de casación interpuesta contra el Auto de Vista con el N° 76/2017, recalcando que el Auto de Vista hubiese sido dejado sin efecto y por lo tanto la última resolución originado de una resolución que fue dejada sin efecto y que posterior emerge

Al Pto. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

- el recurso de casación no puede tener efecto jurídico alguno, en consecuencia la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales declara fundada la denuncia de incumplimiento del Auto constitucional SCC II N° 05/2018 de fecha 15/05/2018 dejandose sin efecto el Auto Supremo N° 546/2018 RCC de fecha 16/07/2018, Auto Supremo Complementario N° 679/2018 de fecha 15/08/2018, debiendo devolverse los actuados a la Sala Penal Tercera a efectos de que se de cumplimiento a lo dispuesto por Auto Constitucional SCC II N° 05/2018 DE FECHA 15/05/2018.
- A fs. 1906- 914 Auto Constitucional SCC II N° 05/2018, desarrollada a fs. 1861-1869.
 - A fs. 1915 memorial de fecha 16/11/2018 presentado por Renatto Cafferata Centeno solicitando al Tribunal de Sentencia N° 5 en Materia Penal de la ciudad de Santa Cruz la remisión del expediente haciendo constar el evidente incumplimiento de la Sentencia constitucional Plurinacional N° 099/2016 por parte de las autoridades pasivas.
 - A fs. 1915 Alta., providencia de fecha 20/11/2018 por el cual el Juez Dr. Julio Nelson Alba Flores del Tribunal 5to de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dispone en merito al Auto Constitucional SCC N° 11/2018 la remisión del cuaderno procesal a la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
 - A fs. 1916 Nota Oficio N° 1705/18 de fecha 21 de noviembre de 2018 de remisión del cuaderno procesal en original a los vocales de la Sala Penal Tercera de Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
 - A fs. 1917 providencia de fecha 22/11/2018 por el cual en atención al oficio N° 1705/2018 emitido por el Juez del Tribunal 5to de Sentencia en lo Penal de la Capital, Dr. Julio Nelson Alba Flores, donde remite al Tribunal el cuaderno procesal a efectos de cumplir con el Auto Constitucional N° 11/2018.
 - A fs. 1918 Auto de fecha 23/11/2018 de excusa en la cual el Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Dr. Sigfrido Soeto Gualoa se excusa del conocimiento de la causa penal disponiendo la remisión del cuaderno procesal a la Sala siguiente en número a efecto de que se tramite conforme a procedimiento.
 - A fs. 1919 Nota Of. N° 30/201 de fecha 04/01/2019 de remisión por excusa a presidencia de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
 - A fs. 1920 Auto de fecha 09/01/2019 en revisión de la resolución de la excusa emitida por el Vocal de la Sala Penal Tercera Sigfrido Soeto Gualoa, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Renatto Cafferata Centeno, considerando que el Vocal habría emitido dos resoluciones dentro de este mismo caso, sin embargo a criterio de la Sala Penal Primera es el Vocal Sigfrido Soeto Gualoa quien debe dar estricto cumplimiento a la determinación de la SCP 099/2016-S2, así mismo se establece que la causal que hubiese expresado el vocal excusante, no cumple con lo establecido en lo referente a emitir una opinión extrajudicial, así mismo siendo que el Vocal Sigfrido Soeto Gualoa fue quien dicto el Auto N° 81 de 23 de noviembre de 2018 sin haber realizado una correcta interpretación del Art. 316 basado su reolución en prueba sin valor legal, motivo por el cual la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz en aplicación del Art. 318 II del CPP y Art. 316 inc. 2 del CPP rechaza la excusa emitida por el Vocal de la Sala Penal Tercera Sigfrido Soeto Gualoa, disponiendo que sea la

AL Nro. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

- autoridad quien reasuma el conocimiento de la causa al no adecuarse su conducta a ninguna de las causales de excusa y/o recusación.
- A fs. 1922-1923 memorial de fecha 23/01/2019 presentado por Renato Cafferata Centeno dirigido a los Vocales de la Sala Penal Primera solicitando pronunciamiento inmediato ante evidente retardación de justicia, haciendo conocer que en fecha 23 de noviembre de 2018 el Dr. Sigfrido Soletto Gualoa Vocal de la Sala Penal Tercera se excusa del conocimiento de la causa, haciendo conocer que no tienen datos de la remisión del expediente pudiendo inferir que fue el proceso remitido en fecha 04 de enero de 2019, haciendo referencia que además de haberse remitido el proceso en fecha 04 de enero de 2019 a la fecha de presentación del memorial no se habría resuelto la excusa.
 - A fs. 1923 Auto, providencia de fecha 24 de enero de 2019 por el cual dispone que se este a lo principal del Auto de Vista N° 2 de 9 de enero de 2019.
 - A fs. 1924 Auto Cite SPP/OF N° 154/19 de 07/02/2019 dirigida a la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz con referencia remisión de excusa.
 - A fs. 1925 providencia de fecha 14/02/2019 por el cual ante la disidencia del Vocal Dr. Zenón Rodríguez Zeballos, respecto del proyecto de resolución de la fecha convocándose al Vocal Semanero de la Sala Penal Primera Dr. David Valda Terón, a quien se le notifico en fecha 14 de febrero de 2019.
 - A fs. 1926-1928 papeleta de notificación.
 - A fs. 1929-1933 Auto de Vista de fecha 14 de febrero de 2019 emitido por los Dres. Zenón Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soletto Gualoa en el Proceso Nurej: 201102069, en su considerando en lo que refiere a la denegación del ofrecimiento de prueba, refieren que el Tribunal 5° de Sentencia en lo penal se habría acomodado a lo establecido en el procedimiento para esos casos, ya que en virtud a la competencia del Tribunal le otorga sustanciar y resolver dentro de juicio oral donde su facultad no es la de realizar actos de investigación ni recolección de pruebas indiciarias, tal como determinaría el Art. 279 de CPP, refieren que no le corresponde al Tribunal a quo demostrar si las pruebas ofrecidas son o no pertinentes, esta es una obligación del sujeto procesal que ofrece la prueba, señalan que el investigado ha tenido conocimiento de todos los actos de investigación incluyendo el Informe pericial del médico forense, por lo que hubiera tenido el plazo suficiente para impugnar o objetar las pruebas de cargo ante el Juez Cautelar, así mismo señalan que la defensa tuvo acceso al cuaderno de investigación, refieren que en la obtención de la prueba de cargo fue conforme a lo establecido en los Arts. 221, 222 y 223 del CPP, por lo que establece el Auto de Vista que no se ha evidenciado ninguna ilegalidad o restricción al derecho a la defensa e igualdad del acusado. Con referencia a la coacción ejercida de manera ilegal para prestar su declaración en el juicio oral, establece el Auto de Vista que dicha afirmación sería infundada y sin sustento legal, por que el juez hubiera visto que el acusado a tiempo de prestar su declaración no demostraba ningún signo evidente de dolencia o enfermedad alguna, así mismo establecen que en la declaración no se hubiera demostrado que exista malos tratos, torturas, violencia psicológica como subjetivamente se estaría afirmando. Con referencia a una supuesta restricción al derecho a la defensa el Auto de Vista señala que el acusado Renato Cafferata Centeno, desde el inicio del proceso fue asistido por más de un abogado defensor como defensa técnica, por lo que en la audiencia de fecha 23 de octubre de 2012 se tendría evidencias que los dos abogados defensores Jose Santiago

Auto. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 5 DE LA CAPITAL."

Flores Maese y Vitor Cartagena Tardillo, sin comunicar al Tribunal de forma anticipada, asistieron a otra audiencia de otro juzgado, señala el Auto de Vista que debieron comunicar o informar al Tribunal del impedimento con anticipación. Por otro lado con referencia a la denegación de la prueba extraordinaria, sobre la declaración del ciudadano José Ricardo Félix Flores, considerando que la prueba extraordinaria es aquella prueba que ninguna de las partes sabía de su existencia y que al ser importante para una de las partes se anuncia como tal, haciendo referencia que en la etapa de la investigación preliminar y preparatoria ya se supo de la existencia de una carta en portuges, según el Acta del policía asignado al caso, pero los policías al ver innecesaria dicha carta como indicio de prueba no la incluyeron al cuadernillo de investigaciones, es decir no la propusieron como indicios de prueba en el momento oportuno, por lo que el Auto de Vista hace referencia a que el testigo y la carta no constituyen prueba extraordinaria, además por que la persona no estuvo en la escena del crimen. Con referencia al primer agravio en otro considerando el Auto de Vista, establece que si bien es cierto que el derecho a la defensa es amplio y lo prevé el derecho a producir prueba, pero tampoco es menos cierto que debe hacérselo en los tiempos y plazos que establece el procedimiento, es decir hasta la audiencia conclusiva para pedir la emisión de oficios para obtener documentación y evidencias; tal situación debe hacérselo en los tiempos y plazos que establece el procedimiento, hasta la audiencia conclusiva para pedir la emisión de oficios, pero a partir de ese acto procesal que tiene por finalidad sanear el proceso, ya no se puede seguir pretendiendo la búsqueda de más pruebas, por el principio de igualdad (Art. 12 del CPP), toda la prueba a ser producida en juicio debe ser conocida en la audiencia conclusiva para sanear el procedimiento, por lo que el Tribunal debe concentrarse en resolver el fondo del conflicto en base a las pruebas tanto de cargo como de descargo presentadas al juicio oral y que hubieran sido insertadas y judicializadas por su lectura conforme al Art. 333 del CPP. Reitera el Auto que no se vulnera el derecho a la igualdad y a la defensa, conforme a las actas del juicio se comprueba que eran dos abogados defensores, donde uno podía estar en una audiencia de apelación y el otro en el juicio oral. Por otra parte, establece el Auto que en atención a los Arts. 329 y 342 del CPP el juicio se da sobre la base de la acusación fiscal o particular, que en el presente caso hubiera sucedido sobre la acusación particular que siempre subsumió el delito de asesinato. Con referencia a la valoración defectuosa de la prueba, señala el Auto de Vista que no es evidente por que el Tribunal de la causa ha recibido la declaración o testimonio de los testigos María Lorena Sinatto de Vargas y la Sra. Indira Mercedes Velásquez Poso y en los hechos probados o valoración de la prueba el Tribunal a quo les otorgó el valor probatorio y análisis pormenorizado, señalando que por tal motivo no ha existido una valoración defectuosa, por lo que los actos del Tribunal no se adecuan a los motivos de nulidad que establece el Art. 370 inc. 6) del CPP, por lo que no se evidencia vicios de nulidad en la sentencia, refieren que existe una distinción del manejo de la prueba en las etapas preparatori y juicio oral para cada una de ellas, siendo en la etapa preparatoria las diligencias para la investigación del delito que busca el descubrimiento y conocimiento de las circunstancias del hecho, así como la individualización del autor, en cambio la prueba producida en juicio oral es distinta la cual pretende lograr la convicción en el juzgador sobre los hechos acusados. Concluyendo la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz con

Nº. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 5 DE LA CAPITAL."

declarar **ADMISIBLE E IMPROCEDENTE** la apelación restringida interpuesta por el acusado Renato Cafferata Centeno contra la Sentencia Condenatoria.

OBSERVACIONES:

NORMAS APLICABLES:

Constitución Política del Estado

Artículo 115.- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 180.- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Art. 14.3.d), Art. 8.2.d)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

Que, mediante el Auto de Vista de fs. 1929-1938 de fecha 14 de febrero de 2019, vuelva a incumplir lo dispuesto por el la Sentencia Constitucional Plurinacional 0099/2016-S2 al emitir un fallo que no se encuentra conforme a los argumentos de la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, por lo que la Sala Penal Tercera compuesta por los integrantes Dres. Zenón Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soletto Gualoa, incumplieron nuevamente lo establecido en la Constitución Política del Estado con referencia a los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales y supra constitucionales que conforman el bloque de convencionalidad y constitucionalidad, tomando en cuenta que la referida SCP establece la existencia de coacción a prestar declaración, por cuanto el pronunciamiento del Tribunal de apelación al momento de resolver nuevamente el agravio, este no se ajusto a los hechos y tampoco responde a una argumentación sustentable, tomando en cuenta que se puso en riesgo la salud y por ende la vida del encausado.

Otro argumento desarrollado por la Sentencia Constitucional es que se observa la restricción de la defensa técnica del apelante, imponiéndole asistencia legal de dos defensoras pública que desconocían el proceso, motivo por el cual la SCP, establece que existe excesivo formalismo y marcada arbitrariedad y abuso respecto a las atribuciones procesales, habiendo el Tribunal Quinto de Sentencia obrado incorrectamente, bajo el pretexto de obrar con celeridad al recurso del proceso.

En ese marco la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no ha dado cumplimiento a lo establecido por la SCP, transgrediendo las normas y principios que sustentan el debido proceso y el derecho a la defensa establecidas en la Constitución Política del Estado, por su parte vulnera el principio de celeridad previsto por el art. 3 num. 7 de la Ley Nº 025 del Órgano judicial, que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia", en tal sentido este accionar de los Dres. Zenón Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soletto Gualoa Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, adecuan su accionar a la falta disciplinaria señala en el art 187 numeral 14 de la ley Nº 025, "14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

AL N.º 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Ver fs. 1929 y 1938 Vlla.

- A fs. 1939 Informe Médico N° 92/2019 de fecha 28 de marzo de 2019 emitido por el médico penitenciario de la Dirección de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno para el Sr. Renato Cafferata Centeno.
- A fs. 1940 Informe Médico N° 615/2019 de fecha 19 de julio de 2018 emitido por el médico penitenciario de la Dirección de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno para el Sr. Renato Cafferata Centeno.
- A fs. 1941 Informe Médico N° 623/2019 de fecha 26 de junio de 2018 emitido por el médico penitenciario de la Dirección de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno para el Sr. Renato Cafferata Centeno.
- A fs. 1942 memorial de fecha 22/08/2018 presentado por Renato Cafferata Centeno al presidente del Tribunal Departamental de Justicia Sala Penal Tercera de Santa Cruz, solicitando valoración médico forense.
- A fs. 1943 providencia de fecha 22 de agosto de 2018 en atención al memorial de fs. 1942 por el cual dispone que por secretaría se oficie al médico forense de turno para que realice la respectiva valoración médica.
- A fs. 1944 Nota Cite SALA PENAL TERCERA OF N° 670/2018 de fecha 28/08/2018 por el cual la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz instruye al médico forense de turno realice valoración médico forense.
- A fs. 1945 memorial de fecha 10/09/2018 presentado por Renato Cafferata Centeno al presidente del Tribunal Departamental de Justicia Sala Penal Tercera de Santa Cruz, solicitando conminatoria al médico forense.
- A fs. 1946 providencia de fecha 11 de septiembre de 2018 en atención al memorial de fs. 1945 por el cual dispone que por secretaría se oficie al médico forense de turno para que realice la respectiva valoración médica.
- A fs. 1947- 1948 Informe Médico N° 623/2019 de fecha 26 de junio de 2018 emitido por el médico penitenciario de la Dirección de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno para el Sr. Renato Cafferata Centeno.
- A fs. 1949 memorial de fecha 01/04/2019 presentado por el Sr. Renato Cafferata Centeno por el cual adjunta prueba que acredita estado crítico de salud y pide inmediata orden de salida para internación médica para recibir atenciones médicas necesarias y permanecer internado mientras dure su tratamiento bajo custodia policial y asumiendo los gastos de dicha seguridad.
- A fs. 1950 providencia de fecha 01/04/2019 por el cual en atención al memorial de fs. 1949, el Tribunal dispone que el acusado Renato Cafferata Centeno sea internado en un centro médico, debiendo el Gobernador del Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola prever los escoltas que sean necesarios.
- A fs. 1951 nota Cite SALA PENAL TERCERA OF. N° 278/2019 de fecha 05/04/2019 dirigida al Gobernador del Centro de Rehabilitación Santa Cruz sobre orden de traslado dispuesta por el Tribunal para el imputado Renato Cafferata Centeno a la Clínica Nuclear.
- A fs. 1952 reporte de notificaciones para devolución.
- A fs. 1953 Constancia de notificación Centro de Rehabilitación Palmasola en fecha 10/04/2019 con el oficio de fecha 26/09/2018.
- A fs. 1954 nota Cite SALA PENAL TERCERA OF. N° 278/2019 de fecha 05/04/2019 dirigida al Gobernador del Centro de Rehabilitación Santa Cruz sobre orden de traslado dispuesta por el Tribunal para el imputado Renato Cafferata Centeno a la Clínica Nuclear.

“AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

- A fs. 1955 memorial de fecha 17/04/2019 presentado por el Sr. Renatto Cafferata Centeno dirigida al Presidente y Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, solicitando con el fin de tramitar su solicitud de cesación a la detención preventiva, pide que por Secretaría de Cámara se le extiendan fotocopias debidamente legalizadas de todo el cuaderno procesal y una certificación del estado actual del proceso.
- A fs. 1956 providencia de fecha 17/04/2019 por el cual en atención a la solicitud del memorial de fs. 1955 por Secretaría se le extienda las fotocopias legalizadas como se pide, con referencia a la solicitud de certificación el acusado deberá estar conforme a lo que establece el Art. 128.II de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.
- A fs. 1957-1958 papeleta de notificación.
- A fs. 1959 memorial de fecha 24/04/2019 presentado por el Sr. Renatto Cafferata Centeno dirigida al Presidente y Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal departamental de Justicia de Santa Cruz, solicitando explicación, complementación y enmienda de los puntos sobre por que la SCP 099/2016-S2 no es acatada en sus entendimientos en la medida en que esta es categórica en que se restablezcan las formas procesales violentadas en el proceso, solicitan explicación en que agravio del recurso de apelación restringida se reclama la declaración del ciudadano JOSE RICARDO FELIX FLORES, solicita expliquen si en el mismo Auto de Vista señalan "... tal como la línea de Jurisprudencia constitucional lo establece en la Sentencia Constitucional N° 0506/2005-R de fecha 10 de mayo de 2005, que es vinculante y de aplicación obligatoria por los jueces y Tribunales de Justicia Ordinarios..." porque razón no se acata la SCP 0099/2016-S2. Enmienden y se corrija respecto a la cita en la página 5 del Auto de Vista si es correcta de la "S.C. N° 0099/2016" o se refieren a la SCP N° 0099/2016-S2. Que aclaren por que razón constitucional no acataron aquel fallo SCP N° 099/2016-S2 y que facultad legal tienen para apartarse de un fallo constitucional vinculante y de cumplimiento obligatorio. Expliquen en que parte de obrados existe la constancia de notificación personal al acusado con la convocatoria al Dr. David Valda para conformar Sala y de que fecha es esta convocatoria.
- A fs. 1960- 961 Auto de fecha 26 de abril de 2019, estableciendo que en atención al Art. 125 del CPP que tiene la finalidad de aclarar expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir algún error material o de hecho contenido en las actuaciones o resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas, refiere el Auto de Vista de complementación con relación a los puntos 1,2,3 y 5 que la resolución emitida en fecha 14 de febrero de 2019 es claro y preciso sin vacíos ni oscuridad, debido a que el mismo es atendido conforme a los parámetros establecidos en la SCP099/2016-S2, considerando que las observaciones realizadas por el solicitante de complementación y enmienda son observaciones de fondo al Auto de Vista N° 16 de fecha 14 de febrero de 2019 teniendo en cuenta que esos extremos no fueron expresados en el recurso de apelación restringida, motivo por el cual el Tribunal de apelaciones considera inoportuno ingresar a considerar esos extremos. Con relación al punto 4 manifiesta el Tribunal de apelaciones que el solicitante señala que se proceda a corregir la cita de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 099/2016 ya que el Tribunal de apelaciones hace la cita de forma incorrecta, por lo que el Tribunal de Alzada advertido de su error procede a enmendar dicho aspecto en el Auto de Vista en la parte final de la pagina cinco. Con

LI N° 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

relación a punto 6 en la cual el peticionante solicita al Tribunal de apelaciones que se procesa a explicar del porque no se notifico al acusado de manera personal con la convocatoria al Vocal semanero de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Dr. David Valda Terán, manifiesta el Tribunal que se procedio a notificar en estrados judiciales a todos los sujetos procesales. Por lo que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra en aplicación del Art. 125 del CPP resuelve admitir parcialmente la solicitud de complementación y enmienda presentada por Renato Cafferata Centeno.

- A fs. 1962-1969 Copias del Auto de Vista N° 76.
- A fs. 1970-1977 Copias del Auto de Vista de fecha 14 de febrero de 2019 desarrolladas a fs. 1929-1938.
- A fs. 1980-1996 memorial de fecha 29/04/2019 presentado por el Sr. Renato Cafferata Centeno, recurso de casación por defectos absolutos por violación del Art. 202 de la CPE e inobservancia de Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2, defecto absoluto por ilegal negación de tutela judicial efectiva, negación de garantía de impugnación al haberse reiterado violaciones anuladas en sede constitucional, actividad procesal defectuosa, absoluta e invalorable por ilegal tramitación de excusa y convocatoria a vocal Dr. David Valda, reiterada actividad procesal defectuosa por convalidación de ilegal denegación de oficios para materializar ofrecimiento de pruebas documentales, reitera agravio de actividad procesal defectuosa por convalidación de coacción ilegal para prestar declaración en juicio oral, reitera agravio de actividad procesal defectuosa por ilegal convalidación de restricción indebida del derecho a la defensa, reitera agravio por actividad procesal defectuosa por ilegal convalidación de denegación indebida de producción de pruebas extra ordinarias, reitera agravio de actividad procesal defectuosa por convalidación de la sentencia defectuosa: basada en errónea aplicación de Ley penal sustantiva, actividad procesal defectuosa por convalidación de la sentencia basada en valoración defectuosa de la prueba, por los nueve puntos señalados en su petitorio solicita por defecto absoluto por violación del Art. 202 de la CPE e inobservancia de Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2, así también el Auto Constitucional N° 17/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017, como también el Auto Constitucional N° 05/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, al haber transcrito el mismo Auto de fecha 17 de noviembre de 2017, dejado sin efecto con la intención de sorprendernos en nuestra buena fe así también al Tribunal de Garantías Constitucionales solo se dieron a la tarea de desordenar el orden del mismo para mantener el mismo auto dejado sin efecto con el mismo fundamento en el Auto de fecha 14 de febrero de 2019.
- A fs. 1997 Auto de fecha 30/04/2019 por el cual se tiene el recurso de casación interpuesto por Renato Cafferata Centeno dentro del proceso penal que por el delito de asesinato que sigue el Ministerio Público contra Renato Cafferata Centeno conformidad con el Art. 417 del CPP se dispone que se remitan obrados en originales a consideración del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.
- A fs. 1998 Nota Cite SALA PENAL TERCERA OF N° 393/2019 de fecha 15 de mayo de 2019 dirigida al Juez Tercero de Sentencia en lo Penal de la Capital solicitando préstamo de expediente por acción de libertad.
- A fs. 1999-2000 papeleta de notificación con memorial de fecha 24/04/2019, Auto N° 36/19 de fecha 26/04/2019, Auto N° 26/19 de fecha 30/04/2019 a los sujetos procesales. Notificaciones realizadas a Luis Alfonso Castedo Daza,

AL N° 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Maria Lily Guaristy de Castedo y Alfonso Castedo Daza en fecha 16 de mayo de 2019 y al Sr. Renato Cafferata Centeno notificación realizada en fecha lunes 27 de mayo de 2019.

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales se notificarán en el mismo acto por su lectura."

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS:

En la notificación con memorial de fecha 24/04/2019, Auto N° 36/19 de fecha 26/04/2019, Auto N° 26/19 de fecha 30/04/2019 se verifica que existe una demora de 11 días hábiles en la notificación realizada a Luis Alfonso Castedo Daza, Maria Lily Guaristy de Castedo y Alfonso Castedo Daza, de la misma forma se verifica que existe una demora de 18 días hábiles en la notificación realizada al Sr. Renato Cafferata Centeno, existiendo incumplimiento de plazos procesales, por parte del Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Edwin R. Macuchapi Ch.

En consecuencia: El Oficial de Diligencias señalado al incurrir en demora de 11 y 18 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el memorial de fecha 24/04/2019, Auto N° 36/19 de fecha 26/04/2019, Auto N° 26/19 de fecha 30/04/2019, adecuo su conducta a la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187 núm. 14 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Asimismo, el señalado servidor no observo el principio de Celeridad previsto en el art. 3 num. 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Ver fs. 1999-2000.

CUERPO N° 11 – DESDE FOJAS 2001 A 2200 – TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ

- A fs.2001 cursa notificación de la Sala penal tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz notificando el día 27 de mayo de 2019 notificando al Ministerio público con el auto N° 36/19 de fecha 26 de abril de 2019, memorial de fecha 29 de abril del 2019 y auto N° 26/19 de fecha 23 de abril de 2019.
- A fs 2003 cursa cite SALAPENAL TERCERA OF N° 60/2019 de fecha 03 de junio del año 2019 por el cual el Vocal Sigfrido Soletto Gualoa remite al Tribunal Supremo de Justicia en casación a las fs. 2001 en 10 cuerpos el proceso N° Exp:85/18 A.R. ANUS: 201102069
- A fs. 2004 cursa sello de recepción de la Sala Penal del Tribunal Supremo recibida en Plataforma del T.S.J EN FECHA 05 de Junio de 2019, misma que hace la observación que en el expediente falta las fojas 1219, 1220 y 1484
- A fs. 2005 cursa una excusa realizada por el presidente de la Sala Penal Magistrado Olvis Egues Oliva, dirigida a Edwin Aguaya Arando,

Al No. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

- argumentando que a fs. 1781 cursa una excusa formulada por su persona en virtud a que fue Fiscal de materia en el presente caso.
- A fs. 2006 cursa decreto de fecha 06 de junio de 2019 mediante la cual el magistrado Ewin Aguayo en virtud a la excusa del Magistrado Olvis Eues convoca al Magistrado de turno de la Sala Civil y el T.S.J.
 - A fs. 2007, 2008 cursa formulario de notificación al Fiscal General, a Antonio Guaristy Alvarez, y Renato Caferta Centeno con la excusa del 05 de junio y el decreto de fecha 06 de junio de 2019 notificado el 26 de julio de 2019.
 - A fs. 2009 cursa notificación al Magistrado Ernesto Jaimes Molina con la excusa y decreto de fecha 06 de junio de 2019, este actuado realizase el 07 de agosto de 2019

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales. Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

Análisis de las actuaciones observadas:

En la notificación realizada se evidencia que pasó más de un mes en notificar un decreto de fecha 06 de Junio realizándose el 26 de julio de 2019, plazo que sobrepasa cualquier criterio que haga sobreponer al principio de Celeridad, este acto fue realizado por el Abog. Felipe Molina Ortega, oficial de diligencias de la sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, adecuando su conducta al artículo 187 numeral 14 de la Ley N° 025

- A fs. 2010 cursa el Auto supremo N° 572/2019 de fecha 08 de agosto de 2019 por el cual el Magistrado de la Sala Civil del T.S.J, Marco Ernesto Jaimes Molina declaró legal la excusa realizada por el magistrado Olvis Eguez. Auto supremo debidamente registrada en el libro de tomas de razón.
- A fs. 2011 cursa memorial de apersonamiento y solicitud de fotocopias simples y legalizadas de Renato Cafferata Centeno, presentado el 24 de junio de 2019.
- A fs. 2012 cursa decreto del Magistrado Edwin Aguayo teneindodes por apersonado y se otorgue fotocopias.
- A fs. 2013 cursa Cite GM-DGAJ-UAJI-CS-1928/2019 de fecha 26 de junio de 2019 por el cual el Abg. Efraín Oscar Duran Sanjinés, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia remitiendo la nota verbal Número.5-7-M/297 DE 18 DE Junio de 2018 proveniente de la Embajada del Perú.
- A fs. 2014 cursa nota Verbal de 18 de junio de 2019 de la Embajada del Perú solicitando al Ministerio de Relaciones Exteriores interponer sus buenos oficios para el cumplimiento de la Sentencia Constitucional SCP 0099/2016-S2, acompañando ayuda memoria misma que cursan a fs. 2015 y 2016
- De fs. 2017 a 2025 cursa copias de la nota verbal y ayuda memoria indicada.

AL N.º 04/2020

"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

- A fs. 2026 cursa decreto de fecha 28 de junio de 2019 del Secretario General del Tribunal Supremo de Justicia por el cual se remite a conocimiento de la Sala Penal el Cite del Ministerio de Relaciones exteriores, recibido en la Sala Penal el 01 de julio de 2019, pasa a despacho el mismo día.
- A fs. 2027 cursa decreto de fecha 02 de julio de 2019 por el cual el Magistrado Edwin Aguayo Arando decreta que pro secretaria se informe sobre los antecedentes del proceso y fecha de la últimaremisión a la esa Sala.
- A fs. 2028 cursa un decreto de fecha 02 de septiembre de 2019 por el cual el Magistrado Edwin Aguayo sea que resuelva la excusa planteada por el Magistrado Olvis Eguez se radica la causa.
- A fs. 2029 a 2031 cursa formularios de notificaciones del decreto de radicatoria de fecha 02/09/2019, memorial de Renato Caferata 24/06/25019 y decreto de 25/06/2019, decreto de 02/07/2019 y auto supremo de fecha 572/2019, realizado el 05 de septiembre de 2019 notificando al fiscal General, Renato Caferata Centeno, y Antonio Guaristy Alvarez.

OBSERVACIONES

Norma Aplicable

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

Análisis de las actuaciones observadas:

En las notificación realizada se evidencia que un decreto del mes de junio y julio recién se notifica en el mes de septiembre es decir más de tres meses, plazo que obrepasa cualquier criterio que haga sobreponer al principio de Celeridad, este acto fue realizado por el Abog. Felipe Molina Ortega, oficial de diligencias de la sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, adecuando su conducta al artículo 187 numeral 14 de la Ley N° 025

- De fs. 2032 a fs. 2035 cursa Auto Constitucional SCC II N° 4/2019 de fecha 05 de septiembre de 2019 por el cual declara fundada la denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2
- A fs. 2036 cursa cédula judicial de notificación realizado el día miercloes 11 de septiembre de 2019 por el cual la Sala Civil y Comercial Segunda de la Capital notifica a Edwin Aguayo Arando notificando el auto Constitucional SCCII N° 4/2019.
- A FS. 2037 cursa decreto de fecha 11 de septiembre de 2019 de Magistrado Edwin Aguayo Arando.
- A fs. 2038 y 2039 cursa Auto Supremo N° 805/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019 por el cual en cumplimiento del Auto Constitucional SCC II N° 4/2019 se anula el Auto Supremo 572/2019 de fecha 8 de agosto y ordena se devuelva todos los antecedentes al juzgado de origen.
- De fs. 2040-2042 cursa notificación realizada el 27 de septiembre de 2019 del auto Constitucional SCCII N° 4/2019 DEL 05/09/2019 Y DECRETO DEL 11/09/2019, Auto Supremos N° 805/2019 de 12/09/2019, efectuada al Fiscal General del Estado, Renato Caferata Centeno y Antonio Guaristy Alvarez.

18 de octubre de 2019
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

Análisis de las actuaciones observadas:

En la notificación realizada se evidencia que no se da cumplimiento al artículo señalado, actos que es reiterativa del oficial de diligencias Felime Molina Ortega correspondiendo que su conducta también se tipifique en base al artículo 187 numeral 10 de la Ley N° 025

- A fs. 2043 cursa cite TSJ-SP 346/2016 de fecha 02 de Octubre de 2019 por el cual la Secretaría del la Sala Penal del TSJ, devuelve el expediente al Vocal Sigfrido Soletto Gualoa de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz en cumplimiento al Auto Supremo N° 805/2019 del 12 de septiembre de 2019
- A fs. 2044 cursa Auto de Vista de fecha 09 de octubre de 2019 por el cual el Vocal Sigfrido Soletto Gualoa, Vocal de la Sala Penal Tercera del T.D.J de Santa Cruz se excusa del conocimiento del proceso por haber manifestado su opinión sobre la prestención litigada.
- A fs. 2045 cursa Cite del Auditor Jurídico del Consejo de la Magistratura del Santa Cruz quien solicita préstamo de los expedientes para realizar una auditoria jurídica.
- A fs. 2046 cursa decreto del Dr. Zenon Rodriguez Zeballos presidente de la Sala Penal Tercera del T.D.J de Santa Cruz por el cual se dispone la remisión del expediente solicitado.
- A fs. 2047 el Auditor Jurídico devuelve el expediente a la Sala Penal tercera, realizada el 17 de octubre de 2019.
- A fs. 2048 cursa cite SALA PENAL TERCERA OF N° 779/2019 por el cual el Dr. Sigfrido Soletto Gualoa remite al Dra. Hugo Juan Iquise Saca, Presidente de la Sala Penal Primera del T.D.J Santa Cruz el expediente de 10 cuerpos del proceso 62/2019 D.D.S, misma que es recibida en la Sala el 17 de octubre de 2019 donde se hace notar que faltan las fs. 1219, 1220, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489.
- A fs. 2049, cursa Auto de fecha 18 de octubre de 2019 por el cual se ACEPTA AL EXCUSA del vocar de la sala penal tercera Sigfrido soletto Gualoa.
- A fs. 2050 cursa caratula de denuncia de Renato Cafferta contra los Vocales de la Sala Penal Tercera y Primera del T.D.J. POR EL DELITO de prevaricato, con sello de recepción de la Fiscalía General del Estado en fecha 18/11/2019.
- A fs. 2051 cursa exorto suplicatorio remitida por el Dr. Ivan Vidal Aparicio al Presidente del T.D.J de Santa Cruz para notificar a miembros del Tribunal de Sentencia N° 5 de la ciudad de Santa Cruz. Y ju7eces ciudadanos, dentro de la denuncia de incumplimiento de Sentencia Constitucional adjunta:

FIN. 01/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

- De fs.2052 a 2055 Auto constitucional SCCII N° 17/2017 y termina el exhorto a fas. 2056
- De fs. 2057 a 2059 cursa Auto Constitucional SCCII N° 11/2018, de fecha 18 de octubre de 2018.
- De fs. 2060 a 2068 cursa Auto Constitucionales SCCII N° 5/2018 de fecha 15 de mayo de 2018. Que declara fundada la denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016- S2 de fecha 15 de febrero 2016.
- De fs. 2069 a 2078 cursa el Auto de vista de fecha 14 de febrero de 2019 dictado por los Vocales Zenón Rodriguez Zeballos y Sigfrido Soletto Gualda por el cual declaran Admisible e improcedente la apelación Restringida de fs. 12223 y 1231 confirmando la sentencia condenatoria en contra de Renato Cafferata Centeno.
- De fs. 2079 a 2085 cursa denuncia realizada al Fiscal General del Estado realizada por Renato Cafferata Centeno en contra de los Vocales de la Sala penal tercera y primera del TDJ por el delito de Prevaricato de fecha 17 de octubre de 2019.
- De fs. 2086 a fs. 2091 cursa denuncia realizado por Renato Caffertada Centeno al presidente del Consejo de la Magistratura en contra de los Vocales de la Sala Penal Tercera y Primera del T.D.J de Santa Cruz Dr. Sigridto Soletto Gualda y Dr. David Valda Teran.
- A fs. 2092 cursa carartula de denuncia por las falta leves, graves y gravísimas.
- De fs. 2093 cursa exhorto suplicatorio.
- De fs. 2094 a cursa Auto Constitucional SCCII N° 17/2017 y termina exhorto fs. 2098
- De fs. 2099 a 20110 cursa auto Constitucional SCCII N° 11/2018
- De fsa. 20111 a 2120 cursa Auto de fecha 14 de febdreo de 2019
- Todas las señaladas fueron acompañadas como prueba al recurso de Recusación que cursa de fs. 2121 a 2124 presentada por Renato Cafferata Centeno en contra de los Vocales de la Sala Penal tercera y primera del T.D.J de Santa Cruz, Dres Sigfrido Soletto Gualo y David Valda Teran, presentada en fecha 20 de noviembre de 2019, mismo que ingresó a despacho al siguiente día.
- De fs. 2125 a 2216 cursa auto de fecha 21 de noviembre de 2019 por el cual se rechaza inlimine la recusación planteada firmada por Vocales Hugo Juan Iquisie, David Valda, vocales de la Sala Penal Primera.
- A fs. 2127 cursa solicitud de fotocopias legalizadas de Renato Cafferata presentada el 20 de noviembre de 2019
- A fs. 2122 cursa decreto de fecha 21 de noviembre de 2019 por el cual se otorga las copias legalizadas y certificación del proceso por secretaria.
- A fs. 2129 cursa cite Oficio N° 05/2019 de fecha 25 de noviembre por el cual la Juez se sentencia Penal N° 11 de la Capital remite a los vocales de la Sala Penal Primera el expediente NUREJ 20112069 teniendo en cuenta que en ese juzgado se va a resolver una acción de libertad en contra de los vocales de la Sala penal Primera del TDJ.
- A FS. 2130 cursa un cite 07/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019 por el cual la Juez Gabriela Sala Etcheverry Juez de Sentencia N° 11 de la Capital devuelve el cuaderno Procesal NUREJ 201102069
- A fs. 2131 Cursa certificación de fecha 02 de enero de 2020 por el cual secretario de las Sala penal Primera del T.D.J Santa Cruz señala que que el proceso se encuentra para solrteo para emitir un auto.

OBSERVACIONES:

AL N.º 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Norma Aplicable:

Ley N° 025

Artículo 3. (PRINCIPIOS). Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:
7 Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia

Análisis de las actuaciones observadas:

Si bien no existe una normativa específica que señale el plazo para otorgar certificaciones se debe tomar en cuenta los principios que rigen la administración de justicia, en el caso presente no es concebible que estando decretada el 21 de noviembre que se otorgue la certificación esta recién se haya elaborado el 2 de enero considerando que se tenía una semana para poder realizarlo, en tal sentido se adecua el actuar del secretario de la Sala Penal Primera Abog. Moises Colque Perez a lo señalado como falta leve art 186 num 8 de la Ley N° 025

- A fs. 2132 cursa que el caso fue sorteado el 24 de enero de 2020 de casos en apelación.
- A fs. 2133 cursa memorial presentado por Osma Ariel Villarroel Fiscal de materia solicitando mantener la detención preventiva de RENATO CAFFERATA CENTENO, misma que es decretada por el secretario el mismo día.
- A fs. 2134 copia del memorial de la fiscalía.
- A fs. 2135 cursa memorial de Renato Caffertata Centero solicitando copias lelogizadas de las pruebas adjuntadas en el proceso más una certificación, memorial presentado el 03 de febrero de 2020, pasa a despacho al siguiente día
- A fs.2136 cursa decreto 5 de febrero de 2020 el vocal Gladys Alba decreta
- A fs. 2137 cursa informe del Secretario del Juzgado de fecha 17 de febrero de 2020 señalando que no se apejaron al pruebas ya que el proceso fue remitido por la Sala Penal Tercera misma que especifica a fs. 2048.
- A fs. 2138 cursa certificación del 17 de febrero 2020 realizada por el Secretario de la Sala Penal Primera señalando que actualmente el expediente esta con el vocal Relator ya que fue sorteado el 24 de enero de 2019.

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Ley N° 025

Artículo 3. (PRINCIPIOS). Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:
Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia

Análisis de las actuaciones observadas:

Si bien no existe una normativa específica que señale el plazo para otorgar certificaciones o realizar el informe se debe tomar en cuenta los principios que rigen la administración de justicia, en el caso presente no es concebible

IN No. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

que estan lo decretada el 05 de febrero que se otorgue la certificación esta recién se haya elaborado el 17 de enero considerando que se tenia una semana para poder realizarlo, en tal sentido se adecua el actuar del secretario de la Sala Penal Primera Abog. Moises Colque Perez a lo señalado como falta leve art 186 num 8 de la Ley N° 025

- A fs. 2139 a fs. 2151 cursa Auto de Vista de fecha 20 de febrero de 2020 por el cual los vocales de la Sala Penal primera del TDJ Santa cruz declaran ADMISIBLE E IMPROCEDENTE el recurso de apelación Restringida CONFIRMANDO AL SENTENCIA N°14 del 01 de noviembre de 2012 dictado por el Tribunal de Sentencia N° 5 de la capital.
- A fs. 2152 y 2153 cursa notificación realizada por el Oficial de diligencias de la Sala Penal Primera del T.D.J Luis Enrique Cossio con el Auto de Vista del 20 de febrero de 2020 realizado el 03 de marzo de 2020 notificado a Ulises Ibañes abogado de Renato Cafferata y Luis Alfonso Castado Daza.

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente **notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

Análisis de las actuaciones observadas:

En el caso presente no se verifica la fecha de registro del Auto de Vista en el libro de tomas de Razón, ante tal falencia se da por válida la fecha de emisión del auto de vista de fecha 20 de febrero de 2020, misma que recién es notificada el 03 de marzo de 2020 con 5 días hábiles de retraso en su notificación, siendo responsabilidad el oficial de diligencias de la Sala Penal Primera, Luis Enrique Cossio M. correspondiendo que su conducta también se tipifique en base al artículo 187 numeral 10 de la Ley N° 025

- A fs. 2154 a fs 2183 cursa el recurso de casación presentada por quinta vez por Renato Cafferata Centeno ante al auto de Vista emitido por la Sala Penal Primera de T.D.J de Santa Cruz, presentada el 10 de marzo de 2020, recibido en la sala el 11 de marzo de 2020
- A fs. 12 de marzo de 2020 cursa decretoppor el cual se dispone la remisión del expediente al Tribunal Supremo de Justicia.
- De fs. 2185 cursa notificación con el auto de Vista 04 al Ministerio Público realizado el 16 de marzo de 2020
- A fs. 2186 a 2183 cursa notificación del memorial del 11 de marzo y decreto de fecha 12 de marzo de 2020 realizado el 15 de Junio de 2020.
- A fs. 2189 cursa cite de remisión del expediente en original al Tribunal Supremo realizado el de julio de 2020 según formulario de Courier el Cartero N| 00008012

LR No. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

- A fs. 2190 cursa cite de fecha 24 de junio de 2020 de remisión del expediente por parte de la vocal Gladys Alba Franco, Vocal de la Sala Penal Primera del T.D.J.
- A fs. 2191 cursa caratula de recepción del expediente en el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 23 de julio de 2020
- A fs. 2192 de prelo de la Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia radicando la causa en la sala Penal.
- A fs. 2193 cursa Excusa presentada por el Magistrado Edwin Aguayo Arando de fecha 24 de julio de 2020 argumentando que ya dio su opinión en acutado judicial señalado en el art. 27 Num 8 de la Ley N° 025.
- A fs. 2194 cursa decreto de fecha 27 de julio de 2020 por el cual la Magistrada de la Sala Penal convoca al Magistrado de turno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.
- A fs. 2195 cursa memorial de fecha 16 de septiembre de 2020 pro el cual Renato Cafferata Centeno solicita copias legalizadas del cuaderno procesal.
- A fs. 2196 cursa decreto de fecha 17 de septiembre de 2020 otorgando lo solicitado.
- A fs. 2197 cursa memorial presentado por Alfonso Castedo Daza por el cual solicita al los Magistrados priorización del recurso de casación presentado el 05 de octubre de 2020
- A fs. 2198 cursa decreto de fecha 06 de Octubre por el cual señala que en caso de ser admitido se sortee sin esperar turno .
- A fs. 2199 cursa formulario de notificación realizado del decreto del 27 de julio de 2020 realizado el 14 de octubre de 2020, notificando al vocal de turno de la Sala Civil de Turno de la Sala Civil.

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

Análisis de las actuaciones observadas:

En el caso presente no se no existe justificativo que acredite la notificación de un decreto del mes de julio realizado recién en mes de octubre, siendo responsabilidad del oficial de diligencias del Tribunal Supremo de Justicia, abog. Robed M. Flores Orellana. Correspondiendo que su conducta también se tipifique en base al artículo 187 numeral 10 de la Ley N° 025

- A fs. 2200 cursa Auto Supremo N° 573/2020 de fecha 15 de Octubre de 2020 por el cual se declara legal la excusa formulada por el Dr. Edwin Aguayo.

CUERPO N° 12 – DESDE FOJAS 2201 A 2330 – TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

“AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

- A fs. 2201 y 2202 cursa cursa notificación al Fiscal General del Estado y Antonio Guaristy Alvarez Y Renato Cafferata con el Auto Supremo N° 573/2020 de fecha 15/10/2020 notificado el 01 de diciembre de 2020, realizado por el oficial de Diligencias, Abogado Rabad Flores Orellana.

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente **notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

Análisis de las actuaciones observadas:

En el caso presente se percibe que una resolución judicial del 15/10/2020 recién se notifique el 01 de diciembre, es decir un mes y medio después, cuando una resolución debe ser al siguiente día de dictadas, estos actos dan retraso en el proceso y no concuerdan con el principio de celeridad. En tal razón corresponde que su conducta también se tipifique en base al artículo 187 numeral 10 de la Ley N° 025

- Afs. 2203 a 2208 cursa el Auto Supremo N° 848/2020-RA de fecha 08 de diciembre de 2020 misma que declara ADMISIBLE el recurso de casación UNICAMENTE para el análisis de fondo del tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo motivos. El Auto esta debidamente registrada en el libro de tomas de razón en fecha 08/12/2020
- De fs. 2209 a 2220 cursa Auto constitucional Plurinacional 0011/2020-0 de fecha 18 de febrero de 2020, misma que declara HA Lugar la queja por incumplimiento y disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 16 de fecha 14 de febrero de 2019 disponiendo que se emita nuevo auto en cumplimiento de la Sentencia Constitucional SCP009//2016-S2 de 15 de febrero. Además la remisión de antecedentes al Consejo de la Magistratura para determinar responsabilidad Disciplinaria de los Vocales Sigfrido Soletto Gualoa y David Vada Teran.
- A fs. 2222-2223 cursa cedula de notificación del Tribunal constitucional.
- A fs. 2224 cursa CITE OF. ONTCP N° 264/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020 por el cual el Secretario General del Tribunal Constitucional remite al Presidente de la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca se devuelve el Expediente 12740-2015-26-aac en 9 cuerpos., recepcionado en la Sala Civil el 08 de enero de 2021.
- A fs. 2225 cursa cargo de recepción del expediente en Presidencia del T.D.J el 14 de diciembre de 2020 y el mismo día se decreta que se devuelva a la Sala Civil Segunda.

“AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVALEZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

- A fs. 2226 cursa cargo de recepción de fecha 8 de enero de 2021 de la Sala Civil Segunda en fecha 08 de enero de 2021 pasando a despacho el 11 de enero de 2021 y la Vocal la misma fecha decreta que se emita las comisiones correspondiente y se remite al Consejo de la magistratura.
- A Fs. 2227 cursa decreto de fecha 21 de enero de 2021 por el cual la Magistrado de la Sala Penal del Tribunal supremo Maria Cristina Diaz señalando que todas las actuaciones se arrimen a la causa principal en razón que los vocales del Tribunal Departamental ya emietiron nuevo Auto de Visa 04 de fecha 20 de febrero de 2020
- De fs. 2228 a 2240 cursa Auto Constitucional Plurinacional 0011/2020 de fecha 18 de febrero de 2020.
- De fs. 2241 cursa memorial de fecha 12/02/2021 por el cual el acusado reitera devolución del expediente en merito al fallo Constitucional señalando que el expediente debe ser devuelto porque el Auto Constitucional 0011/2020 dejó sin efecto el auto de Vista de fecha 14 de febrero de 2019.
- A fs. 2242 cursa decreto de fecha 21 de enero de 2021 señalando que que se este a decreto de fecha 21 de enero de 2021.
- A fs. 2243 a 2245 cursa notificación a las partes del Auto Supremo N° 848/2020 – RA de fecha 08/12/2020, Auto Constitucional, decreto de fecha 21/01/2021, memorial y decreto de fecha 17/02/2021, notificado el 25 y 26 de febrero de 2021.

OBSERVACIONES:**Norma Aplicable:**

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: **“Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura.”

Análisis de las actuaciones observadas:

En el caso se percibe que que resoluciones judiciales de fecha 08/12/2020 recién se notifica en el mes de febrero, ese hecho constituye violación al principio de celeridad. En tal razón corresponde que su conducta también se tipifique en base al artículo 187 numeral 10 y 14 de la Ley N° 025, para el oficial de diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia Rábed Flores Orellana.

- A fs.2246-2254 se emite el Auto Supremo N° 141/2021-RRC de fecha 12 de abril de 2021 por el cual Declara INFUNDADO por el recuso de Casación

OBSERVACIONES:**Norma Aplicable:****Constitución Política del Estado**

Artículo 115.- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 180.- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido

Informe No. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Art. 14.3.d), Art. 8.2.d)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES OBSERVADAS

Habiéndose identificado que los Autos de Vista precedentemente señalados en el Informe de Auditoría Jurídica y en el Informe complementario y juntamente con el presente Auto Supremo continúan con los argumentos incumpliendo la SCP 0099/2016-S2 el cual establece disposiciones a ser cumplidas, que en el caso de Autos no es así de acuerdo a los siguientes elementos:

Con referencia al **Primer agravio en el auto Supremo señala sobre el principio de congruencia** que el acusado reclama emisión de oficios para la producción prueba misma que el TSJ señala que no se demostró que el acusado en etapa preparatoria hubiera solicitado esta producción de prueba, razón por la cual declara infundado este motivo. Argumento que es similar al Auto supremo 25/2014 de 17 de febrero de 2014

Segundo agravio sobre la **vulneración de los derechos a la defensa, petición y debido proceso señalando**, señala que respecto a la producción de oficios no se vulneró ningún derecho entendiéndose que no hubo un ofrecimiento oportuno de dichas pruebas en la etapa procesal. Argumento que es similar al Auto Supremo 25/2014 de 17 de febrero de 2014

En el Tercer agravio sobre vulneración al derecho a la defensa, debido a la coacción elegar para prestar declaración en juicio. Señala que se verificó que el acusado manifestó en dicha oportunidad su voluntad de abstenerse a declarar, no existiendo indicios o registros que acrediten que el Tribunal de Juicio hubiese ejercido de modo alguno coacción sobre el acusado, para que este no declare. Y respecto a la solicitud de audiencia efectuada por la defensa del acusado en base al certificado médico de 13 de agosto de 2012 y rechazada por el tribunal de origen se evidencia que no tuvo ningún impedimento físico que le permitiera continuar en el juicio

El cuarto agravio sobre la vulneración del derecho a la defensa en virtud de apartamiento de sus defensores, señala que no se dejó en indefensión ya que el tribunal se vio obligado a nombramiento de defensores de oficio ante inasistencia de dos audiencias de sus abogados defensores. Argumento que es similar al Auto supremo 25/2014 de 17 de febrero de 2014 y en el Auto Supremo 546/2018 de 16 de Julio de 2018

Sobre el quinto agravio sobre la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa por restringir la posibilidad de producir prueba extraordinaria, señala que la solicitud de dicha prueba no se ajusta a lo establecido en el artículo 33 del C.P.P

AL N.º 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

entendiendo que el acusado tuvo conocimiento desde el inicio de la investigación de la existencia de una tercera persona relacionada con el víctima en virtud a la carta encontrada en la recolección de pruebas realizada por el investigados, e sdecri no se puede producir una prueba de la que la defesna ya tuvo conocimiento con anterioridad al inicio del Juicio. Argumento que es similar al Auto Supremo 546/2018 de 16 de Julio de 2018

- A fs. 2255-2257 cursa notificación Auto Supremo N° 141/2021-RRC de 12/04/2021 realizada a la partes del proceso en fecha 23 de abril de 2021
- A fs. 2258 cursa decreto de fecha 26 de abril de 2021 el magistrado Juan Carlos Berrios Albizu convoca al Magistrado de la Sala Civil ante la baja Médica de la Magistrada María Cristina Díaz, para resolver la solicitud de enmienda y complementación.
- A fs. 2259 cursa decreto de 26 de abril cursa notificación al Magistrado de turno al siguiente día.
- De fs. 2260 a 2264 cursa memorial presentado por Renato Cafferata interponiendo excepción previa de acción de extinción de la acción por prescripción. Presentado en el Tribunal de Sentencia N° 5 en materia Penal de Santa Cruz en fecha 19/04/2021
- De fs. 2265 cursa memorial presentado al Tribunal Supremo de Justicia en fecha 21 de abril de 2021 del acusado solicitando extinción de acción por prescripción y remisión de obrados al tribunal de Sentencia.
- A fs. 2266 cursa certificación que el memorial pasa en la fecha (no indica la fecha) al despacho del magistrado Juan Carlos Berrios, y cursa un decreto de fecha 27 de abril de 2021 señalando que se este al Auto Supremo 141/2021 del 12 de abril.
- De fs. 2267 a 2296 cursa prueba presentada consistente en formulario de declaración informativa del acusado, indomre policial de acción directa, acta de verificación de cadáver, acta policial de registro del lugar del hecho, acta de Autopsia de la Policía, Informe Médico forense de fecha 15 de enero de 2011, Infome del investigador Asignado del 15 de enero de 2011, decreto del Fiscal de Materia de fecha 15 de enero de 2011. Acto conclusivo de acusación del 27 de junio de 2011, Auto Constitucional de fecha 18 de febrero de 2020 y REJAP, todos adjuntos al memorial presentado en el Tribunal de Sentencia N° 5 de Santa Cruz en fecha 19/04/2021 que cursa de fs. 2297 a 2299.
- A fs. 2300 cursa decreto de fecha 20 de abril por el cual el Juez del tribunal de Sentencia de Santa Cruz señala que se remita el incidente al Tribunal Supremo de Justicia.
- A fs. 3001 cursa guía del Courier certificando que se recibió el 23 de abril en plataforma del T.S.J.
- A fs. 3002 cursa Oficio N° 148/20 de fecha 20 de abril por el cual se remite documentación adjunta y memorial del Renato Cafferata.
- A fs. 2303 cursa cursa certificación que el memorial pasa en la fecha (no indica la fecha) al despacho del magistrado Juan Carlos Berrios., y cursa un decreto de fecha 27 de abril de 2021 que señala que se debe estar a los datos de proceso toda que vez que este Tribunal de acuerdo al artf 50 del C.P.P el Tribunal Surpemo concluyó competencia con la emeisión del Autos Supremo 141-RRC de 12 de abril.

“AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL.”

- A fs. 3304 cursa excusa presentada por Marco Ernesto Jaime Molina en el caso por haber emitido su criterio en la emisión del Auto Supremo N° 46/2018-RRC presentado el 29 de abril de 2021
- A fs. 2305 cursa decreto de 30 de abril de 2021 por el cual Juan Carlos Berrios Presidente de la Sala Civil convoca al Magistrado de la Sala Conesional, Condensiosa Administrativa, social y Administrativa del T.S.J.
- A fs. 2306 cursa notificación del decreto de fecha 30/04/2021 realizado el 04 de mayo de 2021 por el oficial de diligencias de la Sala Penal Rabad Flores Orellana.
- A fs. 2307 cursa Auto Supremo de fecha 04 de mayo de 2021 por el cual se declara legal al excusa planteada por Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina.
- A fs. 2308-2310 cursa notificaciones realizadas a las partes del decreto del 26 de abril, memorial, decreto de fecha 27 de abril memorial de Renato cafferata, decreto de fecha 27 de abril de 2021, excusa del Magistrado de decreto del 30/04/2021 y auto supremo de fecha 04/05/2021 realizado el 05 de mayo de 2021

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Art. 160 del Código de Procedimiento Penal: "**Artículo 160.- (Notificaciones).** Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes o a terceros las resoluciones judiciales.

Las resoluciones serán obligatoriamente **notificadas al día siguiente de dictadas**, salvo que la ley o el juez disponga un plazo menor. Las que se dicten durante las audiencias orales, se notificarán en el mismo acto por su lectura."

Análisis de las actuaciones observadas:

En el caso nuevamente se percibe resoluciones judiciales del 26/04/2021 y 27/04/2021 recién se notifiquen en fecha 05 de mayo de 2021 ese hecho constituye violación al principio de celeridad. En tal razón corresponde que su conducta también se tipifique en base al artículo 187 numeral 10 y 14 de la Ley N° 2025, para el oficial de diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia Rabad Flores Orellana.

- A fs. 2311 cursa formulario notarial que certifica que Luis Miguel Espada Paredes en fecha 21 de abril de 2021 señalando que el secretario de cámara le indicó que se dictó resolución en el fondo pero que faltaba la firma de la Magistrada Cristina Díaz quien por razones de salud no pudo hacerlo.
- A fs. 2312 cursa memorial de Renato Cafferata solicitando explicación y complementación, presentada el 26/04/2021.
- A fs. 2313 cursa decreto de fecha 10 de mayo de 2021 por el cual se deja sin efecto la convocatoria al magistrado Suplente realizado el 30 de abril de 2021
- A fs. 2314-2316 cursa formulario de notificación del decreto del 10/05/2021 realizado el día 10/05/2021 a las partes del proceso.
- A fs. 2317 a 2318 cursa Auto Supremo 166/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 por el cual declarando a lugar el Auto Supremo N° 141/2021-RRC por el cual modifica el nombre de Renato a Renato. Y no ha Lugar de la explicación y enmienda a los demás puntos.

IN No. 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

- De fs. 2319-2321 cursa formularios de notificación realizada el 12 de mayo de 2021 del auto supremo del 11/05/2021 a las partes.
- A fs. 2332 cursa recibo de Courier 5188011, a fs. Vltta cursa sello de recepción de la Sala Penal primera del T.D.J de fecha 17 de mayo de 2021 haciendno notas que faltan fs. 1219, 1220, 1484, 1485, 1486, 14877m 1488. Y decreto de fecha 17 de mayo de 2021.
- A fs. 2323 cursa CITE TSJ-SP 159/2021 de fecha 13 de mayo de 2021 por el cual el secretario de la Sala Penal del T.S.J remite al vocar del SalaPenl Primera los expedientes del proceso.
- A fs. 2324 cursa caratula de reparto del caso al Tribunal de Sentencia N° 5.
- A fs. 2325 cursa CITE SSP/OF N°704/21 por el cual se devuelve el expediente al Tribunal de Sentencia N° 5 de la Capital por parte de la secretaria de cámara de la Sala Penal. Recibida en la misma fecha.
- A fs. 2326 cursa auto de fecha 01 de Junio de 2021 por el cual se declara Ejecutoriaca la Causa Penal.

OBSERVACIONES:

Norma Aplicable:

Artículo 31 1º.- (Trámite). Las excepciones y las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se tramitarán por la vía incidental, sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito fundamentado en la etapa preparatoria y oralmente en el juicio, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente. Planteada la excepción o el incidente, el juez o tribunal la correrá en traslado a las otras partes para que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan prueba.

Artículo 31 2º.- (Resolución). Si la excepción o el incidente es de puro derecho, o si no se la ofrecido o dispuesto la producción de prueba, el juez o tribunal, sin más trámite, dictará resolución fundamentada dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo previsto en el artículo anterior. Si se ha dispuesto la producción de prueba se convocará, dentro de los cinco días, a una audiencia oral para su recepción y, en la misma, se resolverá la excepción o el incidente de manera fundamentada. El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos

Análisis de las actuaciones observadas:

En el caso presente se observa que al haberse remitido nuevamente la causa al Tribunal de Sentencia quinto no se pronunció respecto al incidente planteado de acuerdo al decreto de fecha 27 de abril del Tribunal Supremo que cursa a fs. 2303

- A fs. 2327 cursa Mandamiento de condena en contra de Renato Cafferata Centeno de fecha 01 de junio de 2021

AL N° 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

- A fs. 2322 cursa Oficio N° 260/21 por el cual se remite el proceso al Juez del Juzgado 4to de Ejecución penal de la capital
- A fs. 2329 cursa Oficio N° 259/21 por el cual se remite la sentencia al REJAP
- A FS. 2330 cursa formulario de notificación notificando a (no indica nombre) con el auto mandamiento y mandamiento de condena de fecha 01/06/2021 y oficio N° 06/2021

III. HALLAZGOS DE LA AUDITORIA

3.1 CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Como resultado del examen practicado mediante el Informe Complementario de la "AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL" se identificaron presuntos indicios de responsabilidad disciplinaria, penal, civil y algunas deficiencias, que a continuación se detallan:

3.1.1. ACTUACIONES OBSERVADAS REALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS AL DENEGAR LA TUTELA SOLICITADA

Condición.

Mediante Resolución 71/2015 de 20 de octubre emitido por el Tribunal de Garantías de Chuquisaca, se denegó la tutela solicitada en la acción de amparo constitucional interpuesta por Renatto Cafferata Centeno, sin haber observado las normas referentes al derecho a la defensa en su componente derecho a la prueba establecidos en la Sentencia Constitucional en sus puntos III.2 y III.3 por lo que no se hubieran observado los principios y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado.

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a lo establecido en los arts. 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado, sobre el derecho a la defensa y a un debido proceso, normas complementadas con los arts. 8 y 9 del CPP en referencia a la defensa técnica o asistencia de un abogado.

De la revisión del expediente se evidencia que no se dió cumplimiento a la normativa fundamental y legal señalada, considerando que dichos lineamientos fueron otorgados por la Sentencia Constitucional el cual debe ser cumplido y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control eficaz.

Causa.

Al denegar la tutela solicita los miembros del Tribunal de Garantías, incumplieron lo establecido en la Constitución con referencia a los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales y supra constitucionales que conforman el bloque de convencionalidad y constitucionalidad.

IN-01/2020
"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Efecto.

El incumplimiento de los Miembros del Tribunal de Garantías que fue compuesta por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Chuquisaca mediante Resolución 71/2015 de 20 de octubre con referencia a los arts. 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado, sobre el derecho a la defensa y a un debido proceso, normas complementadas con los arts. 8 y 9 del CPP en referencia a la defensa técnica o asistencia de un abogado, vulnera normas y mandatos Constitucionales y convencionales.

Esta omisión genera indicios de responsabilidad disciplinaria por FALTA GRAVE Conforme el art. 137 num. 14 de la Ley N° 025 que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Recomendación.

Si bien el Informe Complementario de la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoria en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria - administrativa establecidos para los Miembros del Tribunal de Garantías que fue compuesta por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Chuquisaca que emitieron la Resolución 71/2015 de 20 de octubre se remita el presente Informe Complementario de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Chuquisaca a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorias Jurídicas.

3.1.2. SOBRE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0099/2016-S2

Condición.

1.- De la revisión realizada al expediente se evidencia que a través del Auto Constitucional SCC II N° 95/2018 se ha declarado fundada la denuncia por incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 determinandose que las autoridades accionadas no han dado cumplimiento con lo establecido en la señalada Sentencia Constitucional pudiéndose establecer que en el punto 2., la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz teniendo conocimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016 pronuncio Auto de Vista N° 44/2017 de fecha 26 de mayo de 2017 sin dar cumplimiento a la misma.

2.- A fs. 1898-1901 a través del Auto Constitucional SCC II N° 17/2017 se ha declarado fundada la denuncia por incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 determinandose que las autoridades denunciadas se ha establecido que la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz, ante el conocimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero de 2016 pronuncio Auto de Vista de fecha 26 de mayo de 2016, en la cual el Auto Constitucional, establece que las autoridades denunciadas, **nuevamente incumplen con lo dispuesto por la S.C.P.**, no han dado cumplimiento vulnerando lo señalado por el

AT N° 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Art. 130, 132 del CPP con referencia a los plazos para resolver, y sobre el cumplimiento de la Sentencia Constitucional, tomando en cuenta que la solicitud es de marcada importancia para la defensa, la información respecto a un sujeto vinculado con la víctima que puede dar mayores luces en la resolución de la causa, aspecto que **no fue considerado por las autoridades**, de la misma forma se puede establecer que los Vocales denunciados al momento de emitir el Auto de Vista de fecha 26/05/2016 **no han dado cumplimiento a la SCP** por que emiten un nuevo Auto de Vista con los mismos fundamentos y argumentos que ya fueron calificados como vulneradores de derecho constitucional.

3.- Que, mediante el **Auto de Vista de fs. 1929-1938 de fecha 14 de febrero de 2019**, se vuelve a incumplir lo dispuesto por el la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0095/2016-S2** al emitir un fallo que no se encuentra conforme a los argumentos de la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional por lo que la Sala Penal Tercera.

Criterio.

1.- Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente sobre los plazos para resolver establecida en el Art. 132 núm. 1 del CPP con referencia a los plazos para resolver, tomando en cuenta que la SCP es de fecha 15/02/2016 y la emisión del Auto de Vista es de fecha 26/05/2017 habiendo transcurrido más de un año de su emisión, por otra parte la emisión de el Auto de Vista N° 76/2017 de 17/02/2017 no cumpliría o ordenado en el fallo constitucional, retardando nuevamente la prosecución de la causa, sin embargo tomando aún más en cuenta que en consideración a lo establecido en el Art. 15 del Código Procesal Constitucional, las Sentencias Constitucionales son de cumplimiento obligatorio, transgrediendo así mismo ambos funcionarios el principio de celeridad previsto por el art. 3 num. 7 de la Ley N° 025 del Órgano judicial.

2.- Se debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 15 del Código Procesal Constitucional, tomando en cuenta que las Sentencias Constitucionales son de cumplimiento obligatorio, transgrediendo así mismo los funcionarios el principio de celeridad previsto por el art. 3 num. 7 de la Ley N° 025 del Órgano judicial, que señala: "Comprender el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia"

3.- La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no ha dado cumplimiento a lo establecido por la SCP, transgrediendo las normas y principios que sustentan el debido proceso y el derecho a la defensa establecidas en la Constitución Política del Estado.

De la revisión de los actuados se evidencia que no se dió cumplimiento a los preceptos legales, considerando los plazos y lo dispuesto por la Sentencia Constitucional que deben ser cumplidos y que se convierte en la mejor manera de velar por el cumplimiento por parte de los Vocales, jueces y tribunales en todas las instancias del proceso para de esta manera tener un control eficaz del proceso.

Causa.

1.- El incumplimiento de los plazos para resolver por parte de los Vocales genera un retardo innecesario en la tramitación de la causa, la misma vulnera preceptos

Informe 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

que se encuentran estipuladas en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de los Vocales de la Sala Penal Tercer del Tribunal de Justicia de Santa Cruz se tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

2.- El accionar de los Dres. Sigfrido Soleto Gualoa y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz vulnera preceptos que se encuentran en la normativa procedimental y constitucional.

3.- El accionar de los Dres. Zénon Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soleto Gualoa Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, adecuan su accionar a la falta disciplinaria.

Efecto.

El incumplimiento de los Dres. Sigfrido Soleto Gualoa, Zénon Rodríguez Zeballos y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz Bolivia por adecuar su conducta a la falta establecida en el Art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025, es una omisión que genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025 para los Vocales: 14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados**".

Recomendación.

Si bien la auditoría jurídica fue realizada excepcionalmente en oficinas nacionales de control y fiscalización, al encontrarse todos los sujetos, así como el proceso disciplinario objeto de la presente auditoría en el distrito judicial de Santa Cruz; se sugiere:

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria – administrativa establecidos para los Dres. Sigfrido Soleto Gualoa, Zénon Rodríguez Zeballos y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz Bolivia, se remita el presente Informe complementario de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorías Jurídicas**.

3.1.3. DEMORA E INCUMPLIMIENTO EN LAS NOTIFICACIONES

Condición.

1.- De la revisión realizada a los expedientes se pudo evidenciar que a fs. 1872-1874 existe en la notificación con el Auto Supremo N° 546/2018-RRC de 16 de julio, Memorial de Renato Cafferata Centeno de 23 de julio de 2018 y decreto de 24 de julio de 2018, cursantes a fs. 1872 evidenciándose una demora de 15 días hábiles, toda vez que estas notificaciones fueron practicadas en fecha 15 de agosto de 2018.

2.- En la notificación con Auto Supremo N° 679/2018-RRC de 16 de julio, Memorial de Renato cursante a fs. 1887-1889 se verifica que existe una demora de 8 días hábiles, toda vez que estas notificaciones fueron practicadas en fecha 27 de agosto de 2018.

3.- En la notificación cursante a fs. 1999-2000 con memorial de fecha 24/04/2019,

AL N° 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Auto N° 36/19 de fecha 26/04/2019, Auto N° 26/19 de fecha 30/04/2019 se verifica que existe una demora de 11 días hábiles en la notificación realizada a Luis Alfonso Castedo Daza, Maria Lily Guaristy de Castedo y Alfonso Castedo Daza, de la misma forma se verifica que existe una demora de 18 días hábiles en la notificación realizada al Sr. Renato Cafferata Centeno, existiendo incumplimiento de plazos procesales.

4.- En la notificación cursante a fs. 2007, 2008 y 2009 con la excusa del 05 de junio y el decreto del 06 de junio de 2020 se notifica a el 26/07/2019 2019 por tanto se verifica que existe una demora de 35 días hábiles en la notificación realizada a Fiscal General, a Antonio Guaristy Alvarez, y Renato Caferta Centeno y Ernesto Jaimes Molina

5.- En la notificación cursante a fs. 2029 -2031 con el decreto de radicatoria de fecha 02/09/2019, memorial de Renato Caferata 24/06/25019 y decreto de 25/06/2019, decreto de 02/07/2019 y auto supremo de fecha 572/2019 se notifica a el 05/09/2019, se verifica que existe una demora de 60 días hábiles en la notificación realizada a Fiscal General, a Antonio Guaristy Alvarez, y Renato Cafferata.

6.- En la notificación cursante a fs. 2152 -2153 con el auto de vista de fecha 20/02/2020 notificado el 03/03/2020 se verifica que existe una demora de 4 días hábiles en la notificación realizada a Ulises Ibañes abogado de Renato Cafferata y Luis Alfonso Castedo Daza.

7.- En la notificación cursante a fs. 2199 cursa notificación con el decreto del 27/07/2020 realizado recién el 14/10/2020 se verifica que existe una demora de 54 días hábiles en la notificación realizada al vocal del turno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

8.- En la notificación cursante a fs. 2201 y 2202 con el Auto Supremo N° 573/2020 de fecha 15/10/2020 notificado el 01/12/2020 se verifica que existe 32 días hábiles en la notificación realizada al Fiscal General, Víctima y Acusado, existiendo incumplimiento de plazos procesales

9.- En la notificación cursante a fs. 2201 y 2202 con el Auto Supremo N° 848/2020 - RA de fecha 07/12/2020, Auto Constitucional, decreto de fecha 21/01/2021, memorial y decreto de fecha 17/02/2021 notificado el 25/02/2021 y 26/02/2021 25 días hábiles en la notificación realizada a las partes del proceso existiendo incumplimiento de plazos procesales

9.- En la notificación cursante a fs. 2308-2310 decreto del 26/04/2021, memorial, decreto de fecha 27/04/2021 de Renato cafferata, decreto de fecha 27/04/2021, excusa del Magistrado decreto del 30/04/2021 y auto supremo de fecha 04/05/2021 realizado el 05/05/2021 7 días hábiles en la notificación realizada a las partes del proceso existiendo incumplimiento de plazos procesales

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 160 segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Juez disponga un plazo menor (...)" del Código Procedimiento Penal.

En ese entendido se tiene que al no haber notificado con el citado actuado precedentemente, se evidencia que el Oficial de Diligencias no observo el principio de celeridad establecido en el art. 3 numeral 7 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial que señala: "Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración

AL N° 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

de justicia", por parte de los Oficiales de Diligencias.

Causa.

- 1.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Iván J. Carballo Medina al incurrir en demora de 15 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el decreto de 24 de julio de 2018, provoca un retardo innecesario en el proceso.
- 2.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Iván J. Carballo Medina al incurrir en demora de 8 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el Auto Supremo N° 679/2018-RRC de 16 de julio, provoca un retardo innecesario en el proceso.
- 3.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Edwin R. Macuchapi Ch., al incurrir en demora de 11 y 18 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el memorial de fecha 24/04/2019, Auto N° 36/19 de fecha 26/04/2019, Auto N° 26/19 de fecha 30/04/2019, provoca un retardo en el proceso.
- 4.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Felipe Molina Ortega, al incurrir en demora 35 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con con la excusa del 05/06/2019 y el decreto de fecha 06/06/2019, provoca un retardo en el proceso.
- 5.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Felipe Molina Ortega, al incurrir en demora 60 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con con el decreto de radicatoria de fecha 02/09/2019, memorial de Renato Caferata 24/06/25019 y decreto de 25/06/2019, decreto de 02/07/2019 y auto supremo de fecha 572/2019, provoca un retardo en el proceso.
- 6.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia: Abg. Luis Enrique Cossio, al incurrir en demora 4 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales el Auto de vista de 20/02/2020 provoca un retardo en el proceso
- 7.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Robed M Flores, al incurrir en demora 54 días hábiles en las notificaciones del decreto del 27/07/2020, provoca un retardo en el proceso
- 8.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Rabed Flores Orellana, al incurrir en demora de 11 y 18 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el memorial de fecha 24/04/2019, Auto N° 36/19 de fecha 26/04/2019, Auto N° 26/19 de fecha 30/04/2019, provoca un retardo en el proceso
- 9.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Rabed Flores Orellana, al incurrir en demora de 35 hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el Auto Supremo N° 848/2020 – RA de fecha 08/12/2020, provoca un retardo en el proceso
- 10.- El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Rabed Flores Orellana al incurrir en demora de 7 días hábiles En la notificación cursante decreto del 26/04/2021, causando retarde en el proceso

Efecto.

La inobservancia de:

- 1.- Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Iván

AL N.º 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA "AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

J. Carballo Medina

2.- Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Iván J. Carballo Medina

3.- Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Edwin R. Macuchopi Ch.

4.- Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Felipe Molina Ortega.

5.-El Oficial de Diligencias de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia: Abg. Luis Enrique Cossio

6.-El Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Robed M. Flores Orellana.

Según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;" y en los juzgados Penales es el auxiliar quien debe generar las notificaciones en el sistema SIREJ quien posteriormente pasaba a los oficiales de diligencias de la Central de Notificaciones para que ellos puedan notificar. No obstante, la falta de notificación genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) **Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas**. El incumplimiento a esta disposición genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE**."

3.1.4. DEMORA EN LA ELABORACION DE CERTIFICACIONES E INFORMES

Condición.

1.- De la revisión realizada a los expedientes se pudo evidenciar que a fs.2131 existe una certificación realizada el 02/01/2020 en cumplimiento del decreto del 21 de noviembre de 2019 cursante a fs. 2122 evidenciándose una demora de 6 días hábiles, toda vez que estas deben efectuarse en un plazo prudente.

2.- De la revisión realizada a los expedientes se pudo evidenciar que a fs.2138 existe una certificación realizada el 17/02/2020 en cumplimiento del decreto del 05/02/2020 cursante a fs. 2136 evidenciándose una demora de 5 días hábiles, toda vez que estas deben efectuarse en un plazo prudente.

Criterio.

Se debió dar cumplimiento a la normativa vigente referente a la notificación establecida con el art. 3 de la Ley N° 025 numeral 7 sobre la celeridad, que comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de Justicia

Causa.

1.- El Oficial de Secretario de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia: Abg. Moises Colque Perez, incurrir en demora de 6 días hábiles en la elaboración de informe y certificación provoca un retardo innecesario en el

AL Nro. 01/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

proceso.

Efecto.

La inobservancia de:

1.- Oficial de Secretario de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia: Abg. Moises Colque Perez

Los Secretarios conforme a sus atribuciones señaladas en la Ley N° 025 señala 5. Franquear testimonios, certificados, copias y fotocopias legalizadas que hubieran solicitado las partes; 6. Emitir informes que se les ordene; ese trabajo debe ser realizado conforme los principios del Órgano Judicial es decir sin demorar y retardar innecesariamente los trámites del proceso en tal sentido este actuar genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE** art. 187 num. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados".

Recomendación.

Con relación a los indicios de responsabilidad disciplinaria - administrativa establecidos para todos los ex servidores y servidores públicos se encuentran en el Distrito Judicial de Santa Cruz se remita el presente informe de auditoría y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización de Santa Cruz, a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado Disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - Reglamento de Auditorías Jurídicas.

Asimismo se Recomienda Verificar si se dio cumplimiento por parte del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz, al Auto Constitucional Plurinacional 0011/2020-0 de fecha 18 de febrero de 2020, para determinar responsabilidad Disciplinaria de los Vocales Sigfrido Soletto Gualoa y David Valda Teran.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la auditoría realizada al proceso penal por el delito de asesinato seguido por el Ministerio Público Luis Alfonso Castedo Daza y Antonio Guaristy Alvarez c/ Renato Cafferata Centeno, se tiene las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1.- Con relación a: ACTUACIONES OBSERVADAS REALIZADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTIAS AL DENEGAR LA TUTELA SOLICITADA

1.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento por parte de los **Miembros del Tribunal de Garantías que fue compuesta por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Chuquisaca mediante Resolución 71/2015 de 20 de octubre** con referencia a los arts. 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado, sobre el derecho a la defensa y a un debido proceso, normas complementadas con los arts. 8 y 9 del CPP en referencia a la defensa técnica o asistencia de un abogado, vulnera normas y mandatos Constitucionales y convencionales. Conducta que genera **indicios de responsabilidad disciplinaria** por **FALTA GRAVE Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025** que señala: "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

VI N.º 01/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA,
ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO,
SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Chuquisaca a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas**.

2.- Con relación a: SOBRE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0099/2016-S2

2.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** con el incumplimiento de los plazos para resolver por parte de los Vocales genera un retardo innecesario en la tramitación de la causa, la misma vulnera preceptos que se encuentran estipuladas en la normativa procedimental penal, es así que por la actitud poco diligente y omisiva de los Vocales de la Sala Penal Tercer del Tribunal de Justicia de Santa Cruz se tiene como resultado una evidente demora y por lo tanto una clara retardación de justicia.

2.2. se **CONCLUYE** con el incumplimiento en cuanto al accionar de los Dres. Sigfrido Soleto Gualoa y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz vulnera preceptos que se encuentran en la normativa procedimental y constitucional.

2.3. se **CONCLUYE** con el incumplimiento en cuanto al accionar de los Dres. Zénon Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soleto Gualoa Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, adecuan su accionar a la falta disciplinaria.

El incumplimiento de los Dres. Sigfrido Soleto Gualoa, Zénon Rodríguez Zeballos y Hugo Juan Iquise S. Vocales de la Sala Penal Tercera de la ciudad de Santa Cruz Bolivia por adecuar su conducta a la falta establecida en el Art. 187 núm. 2 y 14 de la Ley N° 025, es una omisión que genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** Conforme el art. 187 num. 14 de la Ley N° 025 para los Vocales: 14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados".

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe Complementario de Auditoría Jurídica y sus legajos al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia ante el Juzgado disciplinario del Distrito de Santa Cruz, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorias Jurídicas**.

3.- Con relación a: DEMORA E INCUMPLIMIENTO EN LAS NOTIFICACIONES

3.1. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Iván J. Carballo Medina al incurrir en demora de 15 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el decreto de 24 de julio de 2018, provoca un retardo innecesario en el proceso. según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o

AL N.º 04/2020
"AUDITORIA JURIDICA AL PROCESO DE ASESINATO INICIADO POR LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ANTONIO GUARISTY ALVAREZ Y MINISTERIO PUBLICO CONTRA RENATTO CAFFERATA CENTENO, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 5 DE LA CAPITAL."

juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

3.2. En base al análisis normativo y la relación de los hechos, se **CONCLUYE** que la inobservancia del Oficial de Diligencias de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: Abg. Edwin R. Macuchapi Ch., al incurrir en demora de 11 y 18 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el memorial de fecha 24/04/2019, Auto N° 36/19 de fecha 26/04/2019, Auto N° 26/19 de fecha 30/04/2019, provoca un retardo en el proceso, al incurrir en demora de 15 días hábiles en las notificaciones a los sujetos procesales con el decreto de 24 de julio de 2018, provoca un retardo innecesario en el proceso. Según lo previsto por el art. 105 núm. 1. de la Ley N° 025 señala que son atribuciones de los Oficiales de Diligencias "Citar, notificar y emplazar a las partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias;". No obstante, la falta de notificación genera indicios de responsabilidad disciplinaria por **FALTA GRAVE** art. 187 núm. 14 "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación de servicios a que están obligados". Y el art. 160 del C.P.P segundo párrafo "(...) Las resoluciones serán obligatoriamente notificadas al día siguiente de dictadas.

4. Con relación al Auto Supremo N° 141/2021-RRC de fecha 12 de abril de 2021

4.1. Se **concluye** señalando que los sucesivos Autos de Vista y los argumentos del Auto Supremo N° 141/2021-RRC de fecha 12 de abril de 2021 por el cual Declara INFUNDADO el recurso de Casación mantienen y son similares a anteriores Autos Supremos dentro de la presente causa no obstante de que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0099/2016-S2 señala lo contrario, mismos que fueron objeto de la interposición de recursos Constitucionales e incluso Autos constitucionales que disponen el cumplimiento de la Sentencia Constitucionales.

Por lo que en base a los argumentos facticos y normativos, se **RECOMIENDA** se remita el presente Informe Complementario de Auditoría Jurídica al Encargado de Control y Fiscalización del Distrito de Chuquisaca y Santa Cruz a objeto de que este interponga la correspondiente denuncia contra los funcionarios del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, funcionarios de apoyo jurisdiccional de Tribunal Supremo de Justicia y funcionarios del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ante las instancias correspondientes, conforme lo previsto en el art. 12 inc. e) del Acuerdo 54/2018 - **Reglamento de Auditorías Jurídicas.**

Es cuanto se tiene con relación al presenta caso auditado.


Diana Caballero Pineda
AUDITOR JURIDICA
UNIDAD NACIONAL DE CONTROL
Y FISCALIZACION
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA